



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

ESCUELA DE POSTGRADO

*MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*

**TESIS**

**EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA PREVENCIÓN DE  
LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN HUÁNUCO – 2016.**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO  
MENCIÓN EN DERECHO PENAL**

**Autora:**

**REYNA GISSELLA GUTIÉRREZ GAMBOA**

**Asesor:**

**Mg. BERAÚN SÁNCHEZ, DAVID**

**Huánuco – Perú  
2017**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
www.udh.edu.pe

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**Escuela de Posgrado**

**RESOLUCIÓN N° 359-2017-D-EPG-UDH**  
**Huánuco, 17 de Octubre de 2017**

Visto, el Oficio N° 159-2017-D-UPG-DCCPP-UDH, de fecha 16 de Octubre de 2017, presentado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Dr. Uladislao Zevallos Acosta, quien solicita fecha y hora de sustentación de tesis de la graduando **GUTIERREZ GAMBOA, Reyna Gissella**; de la Maestría en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal.

**CONSIDERANDO:**

Que, según el Artº 11 del Reglamento General de Grados de Maestría y Doctorado, y en concordancia con los Artº 45.4 o 45.5 de la Ley Universitaria N° 30220, la Tesis de Grado es un trabajo de investigación inédito y riguroso, con aporte científico de relevancia y trascendencia;

Que, con Resolución N° 037-2017-D-EPG-UDH, de fecha 24 de Febrero de 2017, se designa al Mg. David Beraún Sánchez, como asesor de tesis;

Que, con Resolución N° 066-2017-D-EPG-UDH, de fecha 16 de Marzo de 2017, se aprobó el Proyecto de Tesis titulado: "**EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN HUÁNUCO - 2016**"; quedando inscrito en el Libro de Proyectos correspondiente;

Que, con Resolución N° 223-2017-D-EPG-UDH, de fecha 31 de Julio de 2017, se designa a los docentes Dra. Rocío del Pilar Carrillo Arteaga, Mg. Eli Carbajal Alvarado y Mg. Leoncio Vasquez Solis, como miembros del Jurado de Tesis;

Que, con Informe N° 06-2017-RPCA-D-UPG-DCCPP-UDH, de fecha 11/09/2017, Informe N° 12-2017-DUP-FDYCCPP.UDH, de fecha 25/08/2017, e Informe N° 2017UDH/UPG/UDA, de fecha 05/09/2017; presentados por los miembros de Jurado de Tesis Dra. Rocío del Pilar Carrillo Arteaga, Mg. Eli Carbajal Alvarado y Mg. Leoncio Vasquez Solis respectivamente; quienes opinan favorable para la sustentación de la tesis;

Que, con Resolución N° 305-2017-D-EPG-UDH, de fecha 15 de Setiembre de 2017, se declara expedita a la graduando **GUTIERREZ GAMBOA, Reyna Gissella** para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal;

Que, con Oficio N° 159-2017-D-UPG-DCCPP-UDH, de fecha 16 de Octubre de 2017, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, propone a Dra. Rocío del Pilar Carrillo Arteaga (Presidente), Mg. Eli Carbajal Alvarado (Secretario) y Mg. Leoncio Vasquez Solis (Vocal), como miembros del jurado para la sustentación de la tesis, señalando lugar, fecha y hora; y,



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
www.udh.edu.pe

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**Escuela de Posgrado**

RESOLUCIÓN N° 359-2017-D-EPG-UDH  
Huánuco, 17 de Octubre de 2017  
Pg. 02

Estando a las atribuciones conferidas al Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad de Huánuco, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo:

**SE RESUELVE:**

Primero.- Aprobar la Sustentación de la tesis titulada "EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN HUÁNUCO - 2016"; de la graduando GUTIERREZ GAMBOA, Reyna Gissella para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal; fijándose para el día Jueves 19 de Octubre de 2017, a horas 06:00 p.m. en el Auditorio del Local Central de la Universidad de Huánuco.

Artículo Segundo.- Designar, como Jurado para la Sustentación de Tesis, en la Universidad de Huánuco, a los siguientes docentes:

Dra. Rocío del Pilar CARRILLO ARTEAGA	Presidente
Mg. Eli Carbajal Alvarado	Secretario
Mg. Leoncio VASQUEZ SOLIS	Vocal

Regístrese, comuníquese y archívese.



*[Signature]*  
Dr. Victor Dominguez Condezo  
DIRECTOR EPG



*[Signature]*  
Mg. Maximiliano Cruz Huacachino  
SECRETARIO DOCENTE

Distribución: Rectorado/Vicerrectorado/UPGDCCPP/OMR/Jurado/Interesada/File Personal/Archivo.  
VDC/bidr



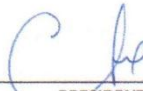
## ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, local central de la Universidad de Huánuco, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, siendo las 18 horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, Dra. Rocío del Pilar CARRILLO ARTEAGA, Presidente, Mg. Elí CARBAJAL ALVARADO, Secretario, Mg. Leoncio VASQUEZ SOLIS, Vocal, respectivamente; nombrados mediante Resolución N° 359-2017-D-EPG-UDH, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete y la aspirante al Grado Académico de Maestra, Bach. Reyna Gissella GUTIERREZ GAMBOA.

Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el Presidente del jurado invitó a la graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. "EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN HUÁNUCO -2016", para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho y Ciencias Políticas, mención Derecho Penal.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el Presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota Aprobada con la calificación de Dieciocho; al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de Maestra en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en Derecho Penal, a la graduando Reyna Gissella GUTIERREZ GAMBOA.

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 19.30 horas, se da por concluido el acto académico de sustentación.

  
PRESIDENTE

Dra. Rocío del Pilar CARRILLO ARTEAGA

  
SECRETARIO  
Mg. Elí CARBAJAL ALVARADO

  
VOCAL  
Mg. Leoncio VASQUEZ SOLIS

## **DEDICATORIA**

Dedico esta tesis a Dios, mis padres y hermanos; por su infinito amor, bondad y el denodado impulso para ser cada día mejor persona.

## **AGRADECIMIENTO**

Al Ministerio Público, institución donde ejerzo mis funciones y  
cada día desempeño la noble labor de ser Fiscal.

A la ciudad de Huánuco, que me ha acogido con mucho cariño y  
respeto.

A la Universidad de Huánuco, que me ha permitido escalar un  
peldaño más en mi profesión.

A mi asesor, quien me ha apoyado y guiado en el desarrollo de la  
presente investigación.

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO .....	3
RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	9
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
OBJETIVO GENERAL.....	11
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	11
TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
MARCO TEÓRICO .....	13
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
BASES TEÓRICAS.....	14
REFERENCIA HISTÓRICO EVOLUTIVA. ....	14
VIOLENCIA DE GÉNERO. ....	17
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL Y SU REPERCUSIÓN EN EL DERECHO PENAL. ....	25
EL DERECHO PENAL DE GÉNERO.....	29
MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 107° DEL CP. ....	32
FEMINICIDIO. ....	33
TEORÍA CIENTÍFICA.....	35
POSTURAS ENCONTRADAS FRENTE A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO. ....	47
EL FEMINICIDIO EN EL PERÚ. ....	48
CASO EMBLEMÁTICO DE FEMINICIDIO OCURRIDO - MÉXICO.....	49
DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	51
SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	52
DIMENSIONES E INDICADORES.....	53

MARCO METODOLÓGICO .....	54
TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	54
ENFOQUE.....	54
ALCANCE O NIVEL.....	55
DISEÑO.....	55
ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN.....	55
POBLACIÓN Y MUESTRA.....	55
POBLACIÓN.....	55
MUESTRA.....	56
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	57
TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	58
RESULTADOS .....	59
TABLA N° 01 .....	59
TABLA N° 02.....	60
TABLA N° 03.....	62
TABLA N° 04.....	63
TABLA N° 05.....	66
DISCUSIÓN.....	68
SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.....	68
PROPUESTA.....	69
PROPUESTA DE NUEVAS HIPÓTESIS.....	70
CONCLUSIONES .....	72
RECOMENDACIONES.....	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	75
NEXO N° 01 .....	80
MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	84



## RESUMEN

La tesis tuvo como objetivo general, evaluar por qué la tipificación del delito de feminicidio contenido en el Artículo 108 B del Código Penal, es ineficaz para proteger a las mujeres que sufren actos de violencia de género, Huánuco 2016. La investigación tuvo enfoque cuantitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, la población estuvo compuesta por 86 fiscales y 16 jueces de todos los niveles, especializados en penal de Huánuco; se obtuvo una muestra de 81 magistrados, seleccionados por muestreo simple al azar.

Los resultados obtenidos demuestran que frente a la gran ola de violencia de género y el incremento del índice de casos de feminicidio en Huánuco, y también en todo el país, a pesar que se ha tipificado el Art. 108 B del Código Penal, incorporado por el Art. 2 de la Ley N° 30068 publicado el 18 de Julio del 2013, y modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30323 del 07 de Mayo del 2015, agravando la conducta de feminicidio y endureciendo las penas, no es disuasivo (amenaza o motivación), para evitar la comisión del delito, por ende la norma penal no protege la vida de la mujer frente a actos de violencia de género, de acuerdo al 76.5% de la muestra (primera pregunta), pues a pesar de la norma penal, el índice de criminalidad se ha incrementado, en lugar de disminuir, como lo sostuvo el 92.6% (segunda pregunta), por ende afirmamos que, respecto a este extremo, el Derecho Penal es simbólico, pues de modo efectivo no protege la vida de la mujer frente a actos de violencia de género, de acuerdo al 76.6% de la muestra, (quinta pregunta).

En tal sentido, la protección de la vida de la mujer, que es víctima de violencia de género, como sucede en el delito de feminicidio, debe efectivizarse no solo en el ámbito punitivo; sino en etapas previas, es decir de modo efectivo en situaciones de violencia familiar y de género.

**Palabras clave:** machismo, misoginia, patriarcado, sexismo, violencia contra la mujer, violencia feminicida.

## ABSTRACT

The thesis had the general objective, to evaluate why the criminalization of the femicide crime contained in Article 108 B of the Penal Code, is ineffective to protect the women against acts of gender violence, Huánuco 2016. The type of investigation had quantitative approach, descriptive level and non-experimental design, the population was composed of 86 prosecutors and 16 judges of all levels, specializing in criminal de Huánuco; A sample of 81 people, selected by random simple sampling, was obtained.

The results obtained show that in the face of the great wave of gender violence and the increase in the index of cases of femicide in Huánuco, and also throughout the country, despite the fact that Art. 108 B of the Penal Code, incorporated by Art. 2 of Law No. 30068 published on July 18, 2013, and modified by Art. 1 of Law No. 30323 of May 7, 2015, aggravating the conduct of femicide and hardening penalties, is not Dissuasive (threat or motivation), to avoid the commission of the crime, so the criminal law does not protect the life of women against acts of gender violence, according to 76.5% of the sample (first question), because despite Of the criminal law, the crime rate has increased, instead of decreasing, as was held by 92.6% (second question), hence in this end Criminal Law has become symbolic for the protection of life of the Against acts of gender-based violence, in accordance with the 76.6% of the sample, (fifth question).

In this sense, the protection of the life of women against acts of gender violence, as in cases of femicide, should be effective not only in the punitive field; But in previous stages, through effective measures in situations of family violence and gender.

**Keywords:** machismo, misogyny, patriarchy, sexism, violence against women, feminicidal violence.

## **INTRODUCCIÓN**

En esta tesis se ha desarrollado el tema sobre la violencia de género y su prevención en Huánuco - 2016; la trascendencia de la tesis radicó en que existe la necesidad de evitar posibles daños a potenciales víctimas del delito de feminicidio, pues la solución no radica únicamente en buscar castigos o reprimendas graves contra el culpable de feminicidio, es decir, tipificar el feminicidio como un delito grave, pero sin solucionar el tema preventivo de violencia de género resulta un fracaso para la sociedad, cuyo fin supremo es el individuo y su desarrollo, razón demás para otorgar una adecuada tutela.

Para el estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema: en el Capítulo I, se plantea el problema de investigación, los objetivos y la trascendencia de la misma. En el Capítulo II, se ha desarrollado el marco teórico, sobre el problema investigado. En el Capítulo III, se ha desarrollado el marco metodológico, como el tipo de investigación, el diseño y esquema de la misma, las hipótesis, variables, la población, muestra, instrumentos y técnicas; en el Capítulo IV, se presentan los resultados en tablas y gráficos con el análisis respecto por cada uno ellos; finalmente se exponen las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.**

El interés del tema tratado en la investigación, sobre feminicidio y violencia de género; se originó por que ya se nos ha hecho común ver los noticieros y leer en los periódicos, diariamente, sobre los constantes crímenes de mujeres por actos cometidos por sus cónyuges, parejas o ex parejas, lo que evidencia que la ola sobre la violencia de género se va acrecentando, siendo que las cifras estadísticas causan una gran alarma social; y si bien el 18 de Julio del 2013 se promulgó la ley de feminicidio, que incorporaba al Código Penal el Art. 108 B, que modificaba a la norma vigente desde el 2011, en cuanto ésta sólo hacía referencia al feminicidio íntimo cuando media una relación (convivencia, cónyuges u otra análoga) existente o previa, entre el agente y víctima, respecto a ello las estadísticas revelan que entre el 2009 al 2013, 490 mujeres fueron víctimas de feminicidio y 331 de tentativa, (Organización Flora Tristán, 2015), las actuales estadísticas nos muestran que aproximadamente durante el 2015, 120 mujeres fueron víctimas de feminicidio y durante el 2016 son 172 casos registrados entre feminicidio consumado y en tentativa, (Cuarto Poder, 2016), ocupando el país en un vergonzoso segundo lugar en Latinoamérica (Diario La República, 2015).

De ello resulta que su tipificación en el 2011 y luego la modificación del Código Penal en el 2013, en el Código Penal que agrava las penas para este delito, no ha servido para prevenir los casos de feminicidio como manifestación más graves de violencia contra la mujer.

Cabe precisar entonces sí basta su criminalización en nuestro derecho punitivo y la agravación de sanciones para castigar al agresor; o se debe adelantar la barrera de protección, creando un sistema de soporte preventivo, para proteger de modo real y efectivo para proteger la vida de las mujeres frente a estos actos de violencia de género.

Razón para considerar que el alto índice de mujeres que fueron

asesinadas se desprende de la cantidad de niños huérfanos y los traumas que ello genera, además del impacto negativas que representan; por consiguiente los feminicidios deben ser declararlos como un problema de dimensión y repercusión nacional y debe establecerse una alerta las 24 horas del día (Hoy Digital, 2016).

Debemos precisar que las causas del feminicidio son entre varias; la sociedad machista, la discriminación hacia las mujeres, el considerar a la mujer - objeto o pertenencia al varón, baja autoestima, intolerancia, mal manejo de la ira, cuyo violento se inicia desde actos de maltrato de obra, violencia psicológica, sexual hasta el asesinato.

Entre las consecuencias que genera el feminicidio, entendido como una realidad de catástrofe nacional, no sólo el fallecimiento de mujeres, en su mayoría jóvenes, sino además problemas en sus familias, niños huérfanos con problemas en su personalidad y manejo de emociones, por otro lado continuidad de la cadena de violencia familiar y de género en la creencia que el varón es superior y que la mujer es un objeto de su propiedad, además de un erróneo aprendizaje social del que ama controla, maltrata y mata, que es una pobre expectativa de vida en pareja y familia, creando potenciales agresores y víctimas.

Por ello, es importante realizar una lucha frontal contra el feminicidio, pero no únicamente a partir del Derecho Penal, sino adelantar la barrera de protección capaz de prevenir la violencia de género, que fueron las alternativas que se proponen en esta tesis.

## **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **Problema General.**

**PG.** ¿En qué medida la tipificación del delito de feminicidio contenido en el Artículo 108 B del Código Penal, resulta ineficaz para proteger a las mujeres frente a actos de violencia de género, Huánuco 2016?

### **Problemas Específicos.**

**PE1.** ¿El Estado protege a la mujer frente a la violencia de género, en los casos de feminicidio?

**PE2.** ¿Basta la agravación de penas en el delito de feminicidio para proteger a la mujer frente a la violencia de género?

**PE3.** ¿Debería crearse un sistema preventivo para asegurar la protección de mujeres frente a la violencia de género?

**PE4.** ¿En qué medida la protección penal, sin prevención convierte al Derecho Penal en simbólico frente a la violencia de género?

### **OBJETIVO GENERAL.**

**OG.** Evaluar por qué la tipificación del delito de feminicidio contenido en el Artículo 108 B del Código Penal, resulta ineficaz para proteger a las mujeres frente a actos de violencia de género, Huánuco 2016

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

**OE1.** Analizar si el Estado protege a la mujer frente a la violencia de género, en los casos de feminicidio

**OE2.** Determinar si la agravación de penas en el delito de feminicidio es suficiente para proteger a la mujer frente a la violencia de género

**OE3.** Conocer si debería crearse un sistema preventivo para asegurar la protección de mujeres frente a la violencia de género

**OE4.** Determinar si la protección penal, sin prevención convierte al Derecho Penal en simbólico frente a la violencia de género.

### **TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN.**

La tesis tiene como finalidad determinar que la solución no es únicamente el castigo o reprimenda grave contra el culpable de feminicidio, sino que debemos evitar posibles daños a potenciales víctimas, por ende, tipificar el feminicidio sin solucionar el tema de la

prevención de violencia de género es fracasar como sociedad porque deja a la mujer sin protección debida, sino sólo promesas de castigos merecidos, además debemos precisar que el trabajo de campo fue factible porque se tuvo acceso a la información bibliográfica tanto nacional como extranjera referida al tema, además se tuvo facilidad para aplicar el cuestionario a la muestra.

### **LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.**

El tema tratado en esta tesis es de interés nacional, pero no se ha podido abarcar una investigación de tal envergadura, por cuestiones de economía y tiempo, por ende se ha centrado en Huánuco - 2016, porque la investigadora no contó con beca o subvención de entidad pública ni privada, los gastos de su desarrollo fueron asumidos en forma personal por la responsable.

## MARCO TEÓRICO

### ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Hemos efectuado una búsqueda referente a tesis respecto del problema investigado en las bibliotecas de las universidades regionales de Huánuco y Nacional Hermilio Valdizán y otros, pero no hemos hallado trabajos referidos al tema.

De las indagaciones por internet a nivel nacional no se han hallado tesis a nivel de maestría ni doctorado, referido al tema; internacionalmente se ha hallado la siguiente investigación:

**TESIS:** Femicidio: un análisis criminológico – jurídico de la violencia contra las mujeres. **AUTORA:** Adriana Ramos de Mello, para optar el grado de doctor en derecho, por la Universidad Autónoma de Barcelona – España, 2015, tesis que concluye que si bien para un sector de la comunidad jurídica la tipificación del femicidio en nada contribuye para evitar la muerte de víctimas de actos con contenido de violencia de género; lo cierto es que su tipificación en el Código Penal español, ha resultado positiva y ha permitido incrementar las dosis de protección de los derechos fundamentales de la mujer tales como su dignidad, igualdad.

### BASES TEÓRICAS.

#### REFERENCIA HISTÓRICO EVOLUTIVA.

Sobre la evolución histórica, del femicidio, cabe precisar primero, que el homicidio o asesinato a una mujer, solo por su condición de mujer, es el acto más grave respecto a la violencia de género; sin embargo debemos precisar que es prácticamente nuevo, cuya data es de aproximadamente dos



décadas en América Latina. Al respecto Atencio (2015), afirma.

“La primera vez que se consignó el término inglés feminicide, fue en 1976 por la feminista inglesa Diana Rusell ante el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la Mujer, ello ocurrió en Bruselas – Bélgica, para definir la más cruda violencia contra la mujer”. (p. 124).

Posteriormente en la década del noventa, esta misma investigadora británica y la feminista inglesa Jane Caputi precisan el término en su artículo titulado “Speaking the Unspeakable”, publicado en la revista Ms. (1990), y precisó que esta conducta la realiza un varón y que corresponde al asesinato de mujeres cuyo móvil es el odio, desprecio, placer o cosificación.

Posteriormente en 1992 las investigadoras Diana Russell y Jill Radford, lo redefinen como un asesinato misógino de mujeres cometido por hombres, es decir por odio al sexo femenino, clasificando las diversas manifestaciones en las que se realiza los actos de violencia de género que sufren las mujeres por su condición de mujer, que siempre concluyen en el asesinato. (Atencio, 2015, p. 126).

En la actualidad se produce un debate respecto al término feminicidio o femicidio, porque proviene del vocablo inglés “feminicide”, como lo conceptualizó Diana Rusell en su ponencia titulada “Crimes against Women: The Proceedings of the International Tribunal”, y luego junto a Jill Radford una antología titulada “Femicide: The Politics of Woman Killing”, en 1992 (MUJER, 2016), por ende el debate que se sostiene respecto al término, consideramos que ambos términos están referidos al crimen más execrable a una mujer por su condición de tal en manos de misógino.

La utilización del término de feminicidio, se origina en México,

por los crímenes ocurridos específicamente en Ciudad Juárez, contra mujeres (violaciones, torturas y asesinatos) y lo introdujo Marcela Lagarde, en 1994, quien adoptó los conceptos desarrollados por Rusell, realizando una traducción o castellanizado de femicide a feminicidio, y es gracias a ella que luego de una profunda y amplia investigación académica como político al ser diputada, logró acuñar este término que encierra un contenido delictivo y fue el cimiento que permitió su tipificación de este delito en Latinoamérica (Lagarde & De los Ríos, p. 120).

Más allá del término, como explicó Lagarde, entre el femicidio y feminicidio, el primero corresponde al homicidio a la mujer, pero no encierra el concepto porque puede ocurrir por cualquier motivo; a diferencia del feminicidio que es dar muerte a una mujer por su condición de tal o por género; elemento que centrará el debate en México, además incorpora el término impunidad; sobre todo respecto a aquellos crímenes de Ciudad Juárez, el país no investigó los horrendos crímenes de las jóvenes quienes además fueron violadas, torturadas y asesinadas, lo que incluso mereció una grave sanción al citado país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (País, 2015).

La constante impunidad del estado mexicano generó que este delito sea considerado como un crimen de Estado, pues la ONU el crear este espacio impune por la inoperancia del Estado, tanto durante la investigación y sanción respecto a estos crímenes, pues no ha garantizado la vida y libertad, sino que las ha colocado como ciudadanas de segundo nivel, permitiendo la violencia de género, por ende adquiere responsabilidad por acción y omisión; (Lagarde & De Los Ríos, 1999, p. 123).

Es más, con mucha corrección establece que es verdad que

existe desigualdad de sexos en lo social, económico y además en lo jurídico, político y cultural, colocándolas en un eslabón inferior, e incluso consideradas como seres inferiores (Lagarde & De Los Ríos, 1999, p. 126).

La socióloga mexicana Julia Monárrez, quien ha estudiado el feminicidio ha logrado establecer nuevas herramientas de análisis, documentación y datos de distintos tipos de feminicidio, sentando un importante aporte para analizar estos crímenes, la impunidad y el silencio de las autoridades.

Este trabajo consiste una base de datos del delito desde 1993 al 2005, sentando datos y respuestas muy importantes tanto teóricas como prácticas, de suma importancia por el registro tanto de la documentación y estadísticas, habiendo obtenido incluso de fuentes no oficiales como periódicos o declaraciones de familiares de víctimas, llegando a establecer que la ausencia de un registro oficial de feminicidios que fueron encubiertos y tolerados por México, concluyendo que hubo falencia de investigación de casos, la defensa del Estado fue deficiente, no se sancionó a nadie, ninguna víctima fue reparada es decir impunidad generalizada en determinados países de América Latina como México, (Monárrez Frogoso, 2009, p. 63).

### **VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Constituye una lacra social, que aún se mantiene en estructuras sociales como la peruana, donde aún imperan posiciones y posturas sexistas, sustentada en la trasnochada e infeliz idea de la superioridad de sexos (varón superior), el anacrónico “machismo”, que lastimosamente continúa siendo practicado en la población peruana.

Es una dramática verdad en la que no pocas mujeres son objeto de una permanente e incesante agresión de todo tipo, en cuyos casos el desenlace es su fallecimiento. Sin duda, los

hechos de violencia extrema, generan alarma generalizada, que para algunas agrupaciones de feministas y otros, supone la utilización intensa de protección, los brazos preventivos y represivos, para ello se flamea la bandera de la igualdad, incidiendo en lo que se denomina Derecho Penal de Género, (Morillas, 2002, p. 11), trayendo a colación la penalización de figuras como el feminicidio, que en vez de solucionar la evidente discriminación femenina, la hace ver como una persona sumisa, inferior al hombre, lo cual resulta inaceptable y desdeñable desde cualquier punto de vista; esto desencadena la deslegitimación del derecho punitivo, al tomar lugar una desvinculación de sus fundamentos programáticos. (Silva Sánchez, 2012, p. 145).

El Derecho Penal, que es control social formal, tiene un rol fundamental para sancionar las agresiones que tienen lugar dentro del ámbito doméstico, que generan un serie de delitos como las lesiones, asesinatos y otros afines; pero de modo objetivo no existe prevención en el ámbito punitivo, siendo ello así el que está tipificado como delito, no va a disminuir o desaparecer el índice delictivo, por ende la verdadera prevención de estas conductas disvaliosas, discurre por otros torrentes, por medidas efectivas, en el marco de la política social del Estado basadas en la educación y aprendizaje que corresponda a un cultura de respecto al género femenino, que debe iniciarse desde temprana edad, cuya sede natural es la familia y la escuela; debe aparejarse la internalización de los valores democráticos, sobre la verdadera igualdad de género así como de concientizar a las mujeres, que no son objeto del varón, y que su condición de conviviente, esposa, no la convierte en objeto de violencia por parte de su pareja o ex pareja, por lo que frente a la primera agresión debe denunciar (Roxin, 2007, p. 345).

En este mismo sentido, se debe considerar que las medidas

legislativas en la tarea de penalización de conductas no debe ser entendido como la panacea para solucionar el conflicto social y la alarma que causa el delito, pues las prioridades deben ir hacia un campo extra penal con políticas sociales previas, acciones educativas y preventivas, respecto a la violencia de género, la mujer hoy en día, ocupa una posición protagónica en la sociedad como madre, profesional, política, como forjadora de una sociedad igualitaria (De Espinoza Ceballos, 2004, p. 86), siendo ello así más que el Derecho Penal, que obviamente es necesario, se requiere que la igualdad se logre en todos los niveles, basado en el respeto y en la consagración de sus derechos fundamentales y no sólo construyendo figuras delictivas basadas en el "Género". (Peña Cabrera, 2015, p. 231)

El concepto Género ubica sus orígenes, aunque teniendo como antecedentes los aportes de Simone De Beauvoir en 1959, en su libro, *El Segundo Sexo*, feminista francesa que acuñó este término al referirse que la mujer tiene un rol muy importante en la sociedad, que van en un sentido más amplio al de esposas, hijas y madres, rol natural; sino que tienen la inteligencia y capacidad, del mismo modo que el varón, por ende puede tener una presencia activa e importante en la sociedad, siendo que no puede ser relegada su participación activa (Carnero, 2005, p. 46).

La primera persona que logró distinguir entre sexo y género fue Robert Stiller a finales de 1960, posteriormente, dicha distinción ubicada también por Ester Boserup (1970), Ann Oakley (1972), entre otros; siendo que los movimientos feministas fueron los que propiciaron la diferencia de sexo y género, sustentado en el principio de igualdad.

Este principio alcanzó progresivo reconocimiento internacional mediante diversos instrumentos internacionales, cabe

mencionar:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), documento en el cual precisa que todos los humanos nacemos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), que reconoce el derecho de la mujer a elegir y ser elegida.
- El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en cuyo artículo 9 y 12 consagra que la violencia y discriminación de género afectan a la salud de la mujer, pues ello constituye la violación de su derecho de disfrutar de su salud física y mental.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (1967).
- La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), que pertenece al derecho interno peruano desde 1981; documento que rechaza la discriminación hacia la mujer.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará, 1994).
- Conferencia Mundial de la Mujer, celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985), Beijing (1995).

El análisis respecto a la violencia de género corresponde a

diferenciar lo que significa sexo, (diferencia biológica y psicológica) entre varones y mujeres, del género que son valores, ideas y comportamientos que corresponde a la diferenciación de los sexos; es decir, más que dirigido al sexo, se orienta hacia la condición del sexo (Alfaro Reyna, 2016, p. 34).

Sexo expresa cuestiones de carácter biológico u orgánico y género es la representación del orden social y cultural que tiene cada sexo dentro de la sociedad (Alfaro Reyna, 2016, p. 37).

El término violencia, encierra la conducta del que hace uso de fuerza física o intimidación de tipo moral (psíquica) para doblegar el libre consentimiento o voluntad sobre quien se ejerce, resquebrajar por alguna de estas formas la resistencia opuesta por una persona (Flores Polo, 2012, p. 860-861)

Con ambos conceptos básicos podemos considerar que la violencia de género, es aquella fuerza, ya sea física o psíquica que ejerce un sexo hacia el otro, la conceptualización que se desarrolla, es la violencia ejercida por un varón hacia la mujer, género masculino contra el género femenino, normalmente por que el agresor considera que la mujer depende de él, es de su propiedad, existe un grado de superioridad o porque la ha cosificado; es decir una situación de vulnerabilidad, pero debemos acotar que de la violencia de género se originan otras formas violentas, como la violencia doméstica, sexual, económica, entre otras. (Organización Mundial de la Salud, 2012).

Existen tipos diferenciados de violencia de género: la violencia física en la cual la mujer sufre maltratos como golpes que son visibles objetivamente, cuyo hito más alto es la muerte (feminicidio); violencia psicológica como humillaciones, tratos degradantes inhumanos, insultos que no dejan huellas

perceptibles a primera vista, causan un gran deterioro en la personalidad y psiquis de la víctima, tiene su correlato en la violencia económica y social y por último la violencia sexual, en la cual el varón mediante la violencia física o psicológica orientadas a doblegar su voluntad respecto a actos sexuales no deseados, (García Hernández, 2005, p. 47).

Polaino (2005) afirma:

“Se ha producido un redescubrimiento de la víctima, paralelo a la destabuización de temas tradicionalmente situados en los arcanos más recónditos de la vida íntima y familiar, a un trágico resurgimiento de la denominada violencia doméstica”. (p. 478).

Estos actos de execrable violencia, tiene como víctima a la mujer, quien sufre agresiones, producto del sometimiento y sumisión, al cual se encuentra presas, expresando una discriminación intolerable y rechazable que se intensifica cuando grupos feministas y otros colectivos luchan por lograr una efectiva igualdad de género, lejos de discriminación (Fasio, 1992, p. 35); siendo ello así además se tienen leyes que buscan prevenir y castigar estas conductas, normas que se proyectan en un mismo sentido teleológico, que en definitiva resultan fundamentales para eliminar todo tipo de discriminación, en el mismo sentido desde Noviembre del 2015 la nueva Ley N° 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y contra la mujer.

Ahora bien, el asunto está en determinar con todo el rigor científico y sociológico, cómo debe intervenir el Derecho penal en dicha problemática, considerando los principios legitimadores del jus puniendi estatal, en específico: lesividad, igualdad y legalidad; es decir establecer en qué casos prevalece la vida de una mujer y el repudio del asesinato de ésta por parte del esposo, conviviente, enamorado, etc.,



hechos luctuosos, presentan una reprobación más ética que jurídica (penal), tiende a influenciar notablemente en el ámbito de la política criminal, materializada en los gestos atípicos de la moralidad. No debe perderse de vista, que las normas jurídico – penales no solo se encaminan a desplegar fines preventivos, si no que su sanción y promulgación encubren otras finalidades: “socio, pedagógicos”, “promocionales” y “ético sociales”; lo que ha marcado la pauta en las últimas reformas legislativas penales ha creado una situación de un “Derecho Penal Simbólico”.

La significativa incidencia criminal que azota nuestro país en lo que respecta a delitos sexuales, de lesiones y asesinatos, en los cuales la mujer es el sujeto pasivo y tiene como agresor al hombre, nos da un indicativo importante, para formular una determinada política legislativa, empero cuestión distinta está referida cuando se pretende abordar la problemática únicamente desde el ámbito punitivo, es decir del empleo indiscriminado de la pena.

Los datos criminológicos constituyen un componente importante para acercar la norma a la sociedad, pero no es suficiente para proceder a dar una respuesta estatal de orden penal, pues se cuenta con un tipo penal de parricidio con una sanción severa, en el que se puede incluir un inciso referido a la modalidad del feminicidio, por otro lado es importante recalcar que el hecho de tipificar una conducta penal, no va a erradicar la violencia de género, ni se va a objetivizar la igualdad material entre hombres y mujeres, ni mucho menos eliminar la discriminación de género (Fasio, 1992, p. 49); ello es verdad pues los fines preventivos generales negativos de la pena, no reportan el más mínimo amenaza ni remordimiento en los autores del delito, es decir no los intimida el hecho de saber que van a purgar una carcelería prolongada

Si bien el Derecho penal tiene el deber de sancionar este tipo de delincuencia, consideramos que si se quiere prevenir esta clase de conductas disvaliosas, se deben utilizar otros medios de control social, empezando por concientizar y empoderar a todas las mujeres que tienen derechos que tanto la ley y la Constitución le confieren, y que no son un objeto del hombre que al primer viso de violencia que sean víctimas, deben denunciar estos actos a las autoridades estatales competentes.

Conforme lo anotado, el jus puniendi sigue siendo visto como el mecanismo idóneo para solucionar los conflictos sociales, lo que se conoce como la huida ciega a este derecho, en tal sentido nos parece importante citar la reflexión de Larrauri (1994) apunta que:

“Evidentemente no todos los problemas sociales deben ser criminalizados, esto es mediante el Derecho Penal, pero también es cierto, que en la actualidad del código penal juega el papel simbólico de señalar cuales son las conductas más intolerables para la convivencia, precisamente por ello es lógico que la presión de las mujeres redunde en una incorporación al mundo público y su presión para conseguir transformar las definiciones incorporadas al código penal”. (p. 156).

En estas clases de comportamientos antijurídicos, anidan factores, que trasvasan un plano estrictamente normativo, para penetrar en esferas culturales, ideológicas y morales; algunas de ellas expresadas en vetustos patrones y cánones sociales, que fueran cultivados ya siglos atrás, no despojados en algunos ciudadanos. Ello nos da un panorama muy complejo, que de no ser abordado en toda su dimensión, se cae en el facilismo, con una participación más energética del Derecho penal, bajo el supuesto que ello va a solucionar esta problemática, mediante la sanción de tipos personales

específicos, lo que no ocurre en la realidad.

Según la argumentación delineada, de este estudio dogmático y de política criminal, podemos afirmar que un derecho penal de género no va a ser la panacea para solucionar la violencia de género, ya que no basta describir o tipificar conductas penales en este sentido y sancionarlas con penas severas; pues es la norma penal no va a consagrar la igualdad de género ni evitar la discriminación, además de consagrarlo como derecho; es necesario que se configura una sociedad igualitaria, pero ello se logrará desde otros ámbitos, es decir es meta punitivo.

Al respecto, Faralda Cabano, (2008), señala que:

“En cualquier caso se trata aquí de comprobar que el derecho punitivo ha ayudado en un primer momento a perpetuar la discriminación por razón del sexo para convertirse en la actualidad en uno de los instrumentos, quizás no el más adecuado, pero más intimidatorio que ejerce el Estado para desterrar situaciones de violencia en la pareja, una vez que esta violencia se entiende como manifestación estructural del desequilibrio y discriminación por razón de género”. (p. 213 y ss.).

## **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL Y SU REPERCUSIÓN EN EL DERECHO PENAL.**

La Constitución Política del Estado considera a nuestro país como Estado democrático y de derecho como se ha estructurado nuestro país se fundamenta en dos principios fundamentales, el de igualdad y tolerancia, y desde ahí se consagran una serie de derechos que de ellos emanan, en tal sentido, la Constitución Política de 1993, en el inciso 2) del artículo 2º, ha establecido a la igualdad como un derecho jus

fundamental, que a la letra dice.

“A la igualdad ante la ley”. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier índole”.

Dicha consagración constitucional es importante porque nuestra Nación es multirracial, multicultural, multiétnico, pues dentro del Perú confluyen diversas etnias, razas, culturas, religiones, etc. pero esta diferencia no legitima un trato desigual.

Este principio pues ser analizado desde dos vertientes: la formal, que vendría a ser su reconocimiento normativo dentro del marco constitucional, que garantiza su respeto y cumplimiento; y la material referida a su aplicación en cada caso particular, es decir los instrumentos normativos, se aplican a cada ciudadano que exige su cumplimiento; (Leibholz, 1971, p. 125).

Entiéndase que una cosa es el reconocimiento que la normativa declara sobre este principio a favor de todos los ciudadanos, frente a la ley, y otra corresponde a los mecanismos e instrumentos para la efectiva comprensión de dicho derecho, de nada sirve, que la Constitución declare la equiparidad de los sexos, cuando ciertas instituciones realizan actos típicos de discriminación, por ende la verdadera materialidad de la denominada igualdad constitucional requiera eliminar todos aquellos obstáculos y/o impedimentos que dificulten su real concreción; lo cual no solo supone proyectar una normativa en tal sentido, si no de establecer parámetros para que todos los ciudadanos asimilen los valores de igualdad en toda la población; muchas veces, son los estigmas y patrones sociales, acuñados de antaño, los que entorpecen una convivencia social en un marco de igualdad; (Alfaro Reyna, 2016, p. 112).

Por ende, es necesario considerar que en efecto, existen muchas situaciones de desigualdad, no existe un estándar de igualdad entre todos, lo que es evidente, por ende el Estado reconociendo tal situación de desigualdad, debe consagrar pautas y mecanismos normativos para equilibrar estas situaciones de disparidad, por ejemplo en el marco laboral o administrativo, eliminar las diferencias que se dan entre varones y mujeres; contrario sensu, de la formulación de dicha discriminación positiva, surge la aplicación de un tratamiento igualitario pierde, de manera lógica y necesaria, su razón de ser cuando dicho trato diferencial, lejos de producir igualdad práctica, genera mayor desigualdad, produciendo un efecto inverso (Polaino Navarrete, 2005, p. 61).

Sar, (2006); sobre los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, ha expedido una sentencia muy importante, Expediente N° 0018 – 1996- AI/TC, en su fundamento 5; anota que:

“La igualdad como principio plasmando en la Constitución no solo exige, para el tratamiento desigual respecto la aplicación normativa a las personas, sino su finalidad sea legítima, es decir que quienes reciban el trato desigual, sean en verdad desiguales; es decir que los derechos personales a la dignidad, integridad física, psicológica y moral, al libre desarrollo y bienestar, al honor y buena reputación, a la vida en paz, al goce de un ambiente adecuado, al desarrollo de la vida y a no ser víctima de violencia ni sometido a tratos humillantes, son derechos constitucionales aplicables a todo ser humano, sin que interese en grado de educación, sus costumbres, su conducta o su identidad cultural, en lo que respecta a sus derechos fundamentales, todas las personas son iguales y no debe admitirse, en algunas personas y en otras no, la vulneración de estos

derechos". (p. 27).

Este razonamiento, que también ha servido de fundamento para otras sentencias, permite establecer que la igualdad, además de ser un derecho fundamental, también es un principio que sustenta y legitima un Estado Democrático y Derecho.

De modo más específico, en el Expediente N° 05652-2007-PA/TC, ha elaborado uno fundamentos muy concretos sobre la situación de discriminación en agravio de mujeres, ha sintetizado en que existe igualdad de todos y que ello corresponde a un principio de la Naciones Unidas, pues busca es la reafirmación en la consagración de los derechos fundamentales del hombre, sin distinción de sexo, etnia, raza, religión, condición económica, pues de ello devala el respeto a la dignidad e igualdad.

De manera similar, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Artículo 2.1 de Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el artículo 3 del Protocolo Adicional Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que la igualdad entre los seres humanos deben de ser aplicados e todas las personas, sin ningún tipo de distinción ni discriminación, pues ello afectaría su dignidad y valor como ser humano; es decir toda la normativa internacional que también es norma de derecho interno se erige en el principio igualdad de derechos de hombres y mujeres y por ende la prohibición de discriminación, pues ello es contrario a la dignidad, debiendo eliminarse todo rezago de determinadas que se han ido generado de modo histórico que se ha enquistado en la sociedad, que ha generado situaciones muy

agravantes y desventajosas de sectores de la población.

Al respecto y con mucha razón Polaino (2005), anota:

“Si de entrada se reconoce en cualquier relación entre la pareja la presencia de situaciones fácticas de dominio del poder del varón hacia la mujer, si se reconoce que en toda relación su pareja la mujer se encuentra es una posición desigual, además de discriminación y sumisión, se está sancionando legalmente una condición de desigualdad intolerable, en la que, también, es la propia mujer quien resulta seriamente afectada, cuando luego de una serie de procesos para lograr la igualdad, que permite la modificación o incorporación de normas, resulta que al final se concluye con una con una declaración de inferioridad”. (p. 146).

En este sentido el tema de la violencia femenina sobre la mujer requiere una comprensión distinta y que rebasa la reforma de leyes penales, sino debe tomarse conciencia que los comportamientos que reflejan violencia de género contra la mujer, no se va a eliminar sólo porque se tipifiquen conductas delictivas en este ámbito; esta situación de violencia de género corresponde a la manifestación de las relaciones de poderes históricamente desiguales entre varón y mujer; que ha conducido a considerar a la mujer en una situación o posición inferior del hombre, es decir dominación y discriminación en su agravio, por ende estas diferencias deben resolverse desde Estado generando una serie de políticas públicas, además de prevención, es decir adoptar en esta materia una perspectiva de reforzar la protección de la mujer frente a estas situaciones de desigualdad y discriminación.

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 05652-2007/PA-TC, ha señalado lo siguiente:

“La discriminación es un fenómeno del comportamiento idiosincrático, basado en la desigualdad, en este caso referido a la mujer, la misma que se mantiene vigente en las sociedades actuales, que es una vulneración al derecho a la igualdad, es decir, a no sufrir discriminación por ninguna razón, motivo o circunstancia. En lo que el caso incumbe cabe enfatizar que la discriminación de género constituye una forma de violencia contra la mujer es un asunto de trascendencia social así como una obligación internacional del Estado”

Sin duda, nuestra sociedad mantiene resquicios de discriminación hacia el sexo femenino así como ciertas personas portadoras de ciertas características étnicas; se siguen cultivando los rezagos de una cultura sexista, donde el hombre ha diseccionado las leyes, que regulan la conducta femenina en la sociedad. Estas posturas sociales, parten de esquemas y estructuras muy rígidas, que han ido pasando de generación a generación, generando una situación poco favorable, para la vigencia material de la igualdad.

### **EL DERECHO PENAL DE GÉNERO.**

Fija un tratamiento punitivo diferenciado, ello por las particularidades que se nacen de la relación agresor – víctima, que es singular, procede a penalizar de modo grave las violaciones sexuales cuando más baja sea la edad del agraviado porque son vulnerables, así también cuando existe superioridad o de poder sobre su víctima, ello justifica válidamente que el legislador intensifique la respuesta penal.

El derecho penal de género no se podrá identificar sólo por la mujer es quien resulta como sujeto pasivo en un homicidio, ya que ello supondría reconocer la existencia de una situación de superioridad del sexo masculino sobre el femenino, que si bien



puede darse en ciertos casos, no lo será siempre, máxime cuando el hombre puede ser agraviado de actos y comportamientos violentos, e incluso en situaciones de violencia familiar. (Morillas, 2002, p. 16).

No puede postularse dicho axioma de forma general, avalar dicha acción servil y de inferioridad frente al hombre, que es inaceptable, dentro de un orden jurídico democrático y de derecho se deben promover las condiciones para combatir cualquier clase de discriminación que sufra la mujer a mano del hombre e incluso de mujeres en una situación de machismo; por representante del mismo género (machismo); se deben aplicar políticas sociales que elimine todo viso de exclusión y de formación, educación y difusión.

En la actualidad el rol que ocupa la mujer en este siglo no debería estar en un plano de desigualdad, sumisión o subordinación con relación al varón, sino todo lo contrario; ha cobrado protagonismo pleno a nivel social, económico y cultural, que acontecen en nuestra Nación, pero es sabido que esa tarea no se le puede conferir al Derecho penal, su misión es otra: la de prevenir cualquier ataque lesivo a bienes jurídicos penalmente tutelados; añadir un plus de disvalor a conductas como el asesinato, que se sustenta en la igualdad considerado como un despropósito injustificado, provenga o no dicha iniciativa del género femenino.(Echeburia, E., & del Corral, 2013, p. 231).

El fundamento científico de la justificación de la legitimación del derecho penal de género, corresponde a reconocer que el género o la igualdad al género, es un derecho humano que le asiste a toda persona y por ende no se puede tolerar actos de discriminación, de violencia, maltrato en todas sus manifestaciones (físico y psíquico), pues tiene un reconocimiento y por ende tutela jurídica, en este sentido lo

que se busca es la protección mediante actos de prevención, para tutelar a la víctima y sancionar al abusador.

En estos casos crimen de género es altamente selectivo, no causal, ni fortuito o aleatorio: busca el lugar oportuno, el momento adecuado y la víctima adecuada o conveniente, también, pues su condición de tal o el riesgo de ser víctima no depende del azar y fatalidad, sino de circunstancias concretas, susceptibles de certificación.

En “violencia doméstica” este dato aparece de forma clara, cuando la propia mujer se coloca (consciente o inconscientemente), en una condición de peligro o riesgo es una situación de alto riesgo, al no forzar la separación con el hombre o denunciar a su permanente agresor, al advertirse los primeros indicativos de violencia y no denunciar el hecho antes las autoridades; la pasividad, inercia y casi decimos resignación de algunas mujeres, es un obstáculo en la verdadera prevención de estas conductas antijurídicas.

Por otro lado es importante precisar que el hecho que la violencia sobre las mujeres es más frecuente que en los hombres, no justifica en absoluto un trato dogmático diferencial, es decir castigar de manera más grave al hombre agresor que a la mujer agresora, sino que en todo caso aconseja que dicha desigualdad o desequilibrio social se combata sociológicamente con otros específicos medios, a saber: medidas de prevención, planes educativos, de sensibilización, precisa información mediática, ayudas económicas y sociales, etc.

En nuestro país la Ley N° 29819, del 27 de diciembre del 2011, no ha supuesto una mayor agravación de la sanción, respecto al sujeto pasivo del sexo femenino; sino un efecto meramente denominativo, cuando es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o en una relación análoga, se considerará feminicidio,

desplegando únicamente efectos socio pedagógicos, donde la mayor pena tendrá lugar, cuando el Parricidio es cometido bajo alguna de las agravantes previstas en el artículo 108° del Código Penal.

### **MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 107° DEL CP.**

De la redacción de la normativa del artículo 107° que contiene la codificación punitiva, se tiene tres aspectos fundamentales: la extensión de la relación familiar o parentesco que origina el delito de Parricidio; inclusión del parricidio – asesinato como agravante; la tipificación del feminicidio, pero desde un plano estrictamente denominado.

En primera instancia el legislador ha querido darle una cobertura “omnicomprensiva” a la figura delictiva; mediante la especificación o tipificación de nuevos supuestos de hecho del parricidio, procediendo a extender no sólo cuando se trata de cónyuges dentro de una relación vigente, sino también entre los ex cónyuges, e incluso a quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga (novios, enamorados, convivientes); además del vínculo familiar, creando una cláusula abierta que permite cualquier tipo de relación entre agresor y víctima, por otro lado la relación parental, debe ser establecida de acuerdo a la legislación civil, pues de ellas van a emanar las condiciones y objetos que merecen protección jurídico penal por el artículo 107. (Peña Cabrera, 2015, p. 132-156)

### **FEMINICIDIO.**

No es un homicidio o asesinato común, sino es el acto mediante el que un varón da muerte a la mujer, casi siempre personas que tienen vínculos familiares y antecedentes de violencia familiar, el agresor da muerte por el solo hecho de ser mujer; es la modo más grave o desencadenante de violencia de género.

La Convención de Belém do Pará, ha reconocido de modo expreso este problema que atraviesan muchos países, además de establecer una serie de obligaciones a los Estados Partes, pues en su artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala lo siguiente:

“Los estados partes han resuelto condenar todas tipo de actos de violencia contra la mujer y acuerdan adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones, una serie de políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)” y en su inciso c) prescribe lo siguiente: “los estados tienen obligación de incluir en sus legislaciones internas una serie de normas penales, civiles y administrativas, además de un conjunto de políticas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y además de adoptar todas las medidas administrativas que sea del caso”.

Por otro lado en la Recomendación N° 5 de MESECVI en el 2008, se precisa que los Estados de manera urgente deben establecer políticas para eliminar las normas que, respecto al grave problema de violencia, sean neutras y no las proteja, precisando incluso que los Estados deben ser enérgicos para prevenir, sancionar y reprimir la violencia de género (Patsili, 2014, p. 335).

Bajo este contexto, en toda Latinoamérica se ha realizado un avance y desarrollo legislativo, como forma de proteger a las mujeres en situación de vulnerabilidad ante situaciones de violencia de género, siendo el feminicidio la manifestación extrema.

Respecto al término castellanizado, considerando que su origen es inglés, por ende las expresiones femicidio y feminicidio, se basan en el término (*femicide*), que fuera utilizada por primera vez en los estudios sobre género y la

sociología efectuadas por Diana Russell y Jane Caputi a principios de la década de 1990, para explicar los asesinatos a las mujeres por su condición de tales dentro del ámbito familiar e íntimo (De Russell & Jill Radford, 1976, p. 22).

Sin embargo es necesario también considerar que estos actos no sólo se producen dentro del entorno familiar, siendo ello así la conducta también puede desarrollarse en espacios en los cuales el sujeto es un desconocido, por ende el rasgo común es la misoginia, es decir el odio o desprecio por el sexo femenino, o la forma más extrema de terrorismo femenino (Lagarde & De Los Rios, 1999).

Se ha preferido en la voz castellana, para denominar a esta categoría delictiva, de *feminicidio*, que abarca al asesinato de mujeres por una situación de género, dentro del entorno familiar o extra familiar; en tal sentido el término femicidio y feminicidio, no son sinónimos, pues el primero es el homicidio por cualquier otra circunstancia distinta al ocurrido por una cuestión de género.

Nuestra regulación punitiva, esto artículo 108-B, consideramos que ha acogido el término feminicidio, pues se ha sustentado en los crímenes de género, cuyo contenido material corresponde a aquella posición desigual entre los sexos, es decir machista que se estructura en el poder, la jerarquía y una dimensión patriarcal (Belausteguigoitia, 2008, p. 442).

Siendo muy importante el aporte efectuado por Lagarde (2006); quien es teórica feminista, antropóloga y diputada mexicana, ha realizado estudios especializado sobre las muertes de mujeres en Ciudad Juárez, y luego a nivel mundial, llegando conceptualizar el término.

“El feminicidio debe ser entendido como un genocidio contra el sexo femenino y el mismo que ocurre cuando

de las condiciones históricas ha generado una serie de prácticas sociales que avalan y promueven los ataques contra la integridad, la salud, la libertad y, sobre todo, la vida de las mujeres. En el feminicidio se presentan una serie de daños que ocurren en un tiempo y espacio, los mismos que se producen en agravio de mujeres ejecutados por personas conocidas y desconocidas, pero de un patrón común como abusadores, violadores y asesinos, ya sean individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de sus víctimas, pero es necesario precisar, también que no todos los feminicidas son asesinos seriales, pues también son personas conocidas como parejas, parientes, novios, esposos, amantes, acompañantes, familiares, colegas y compañeros de trabajo, pero ligados a modos de vida violentos y criminales”; (p. 213).

### **TEORÍA CIENTÍFICA.**

#### **DIANA RUSSELL Y JANE CAPUTI**

Han considerado en pocas palabras una definición científica del feminicidio como la conducta delictiva, es decir la muerte de mujeres, realizado por hombres, cuyo móvil es el odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres (Radford, J. & Russell, D. 1992, p. 136).

#### **JILL RADFORD Y DIANA RUSSELL**

De modo científico han definido al feminicidio, como el asesinato misógino, cometido por hombres contra las mujeres; y han ofrecido una frase muy importante como la representación más extrema del terror anti – femenino, como el corolario de una amplia variedad de abusos verbales y físicos,

casos de violación, tortura, esclavitud sexual, infantil incestuoso o extra - familiar, maltrato físico, psíquico, acoso sexual, mutilaciones genitales y ginecológicas abusivas, violencia económica, entre otras, que generan la muerte (Radford, J. & Russell, D. 1992, p. 139).

### **MARCELA LAGARDE**

Esta autora ha considerado al feminicidio como delito de lesa humanidad, que se configura en diversas manifestaciones criminales como secuestros y desapariciones de mujeres y niñas, a las que debe añadirse casos de violación tortura, entre otros que causan la muerte, bajo este contexto es que la autora considera que es un delito de Estado, porque además se produce un fractura del Estado de Derecho que favorece la impunidad; advierte que éste ocurre cuando se dan una serie de condiciones sociales y políticas de desigualdad entre varones y mujeres, que se traducen también en desigualdad familiar mediante actitudes agresivas, hostiles y abusivas que afectan la integridad física y psíquica de las mujeres, afectando su dignidad, integridad, salud y la vida, en manos de varones que tienen una percepción de cosificación, autoridad y jerarquía con respecto a la mujer (Lagarde, 2006, p. 121).

### **JULIA MONÁRREZ**

Esta autora ha efectuado un estudio muy importante y profundo respecto al feminicidio y lo sustenta en que el germen del mismo es la relación de desigualdad, aprendida de modo generacional y social, entre hombres y mujeres, es decir del machismo y sexismo, situación en la cual la mujer por su condición de tal, se encuentra es un eslabón social inferior y por ende es objeto de actos vejatorios y abusivos, incluso ha considerado también con mucha razón que, este es el contenido esencial de la violencia de género, que surge sobre todo dentro de las relaciones familiares o en otras diferentes,

pero que el núcleo es la violencia contra la mujer por ser mujer (Monárrez, 2006, p. 98).

### **EXPLICACIÓN CIENTÍFICA SOBRE EL FEMINICIDIO.**

El feminicidio es un delito contra la vida, el mismo que se ha definido como el asesinato de mujeres por el hecho de serlo (Derechos Humanos, 1993, p. 15).

En el mismo sentido las investigaciones que se han realizado en América Latina, emplean esta definición para referirse a aquellos asesinatos de mujeres por razones de género.

Es decir, es un tipo de homicidio calificado que tiene las siguientes connotaciones: se dirige a las mujeres, se produce en determinadas circunstancias de violencia familiar, sexual, entre otras, pero basado en una situación de desigualdad o cosificación, autoridad; por lo tanto no todo homicidio o asesinato en agravio de las mujeres puede ser considerado como feminicidio, si es que no se dio la condición de ser un asesinato de género; que en muchas ocasiones es el último peldaño de otros comportamientos violentos contra la mujer; es decir una muerte por otras circunstancias como un robo o extorsión no puede ser considerado feminicidio, esta es la distinción que se debe hacer a efectos de comprender esta conducta, por ende es una gravísima violación a los derechos humanos y es una de las manifestaciones más extremas de la violencia (CEPAL, 2007, p. 145).

### **CICLO DE LA VIOLENCIA COMO CAUSA DEL FEMINICIDIO**

Es notable, anotar que el este delito no es el resultado de un comportamiento violento que produce de modo repentino, pues en muchas ocasiones, por no decir en todas, existe una situación previa de agresión física o psicológica, que sufre la mujer y que no son denunciados a tiempo, generando el ciclo la violencia, que se da en tres etapas: una primera, que



corresponde al conflicto; la segunda, que es cuando ya se desencadena la violencia física, y la última es la etapa en la cual la víctima muere lo que conocemos como feminicidio; siendo que ella soporta estos actos violentos, que casi generalmente se dan dentro de la relación familiar, por situación de dependencia económica, emocional, social, cultural, que logra anular su capacidad de autodeterminación y autoestima. (Sariego Morillo, 1999, p. 60-61).

### **FASES DE LA RELACIÓN ABUSIVA**

La violencia familiar tiene una serie de fases, se presenta cuando en la relación varón es dominante y genera en la mujer un sentimiento de dependencia hacia él; se inicia desde el cortejo, el compromiso, cuando surgen situaciones de tensión mediante actos de abuso ya sea verbal, psicológico, físico, donde se vislumbra etapas de reconciliación o luna de miel, creando en ella expectativas de mejora de la relación, pero si no se adoptan medidas para evitar nuevas situaciones se genera un patrón de conducta violento y un modus vivendi; el agresor logra dominar la relación y la mujer vive en zozobra y miedo, acrecentándose situaciones de violencia, cada vez más graves, llegando al feminicidio. (Rivera, 2004, p. 41-44).

El ciclo se inicia casi siempre con actos de maltrato sin lesión, el psicológico, físico hasta la muerte, pero ello no sucede de modo genérico en todos los casos; el agresor puede pasar de un estado de cero agresividad hacia el feminicidio, sin que se haya reflejado etapas previas, pues la reacción machista – violenta, puede darse como reacción ante un mínimo estímulo, por ende la violencia de género no es un fenómeno programático, sino propia de las fricciones familiares no premeditadas; en otros se desencadenan entre una circunstancia relevante o intrascendente en sí misma, en otros tantos casos los episodios violentos son parte cotidiana y

rutinaria ingresando al ciclo violento e incluso ya reflejan casos patológicos en lo que la víctima cree que es normal y merece ser maltratada

## **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

El tema que tratamos en la tesis tiene el núcleo en la violencia de género, es decir en matar a una mujer sólo por ser mujer, el mismo que tiene ámbito mundial y sus raíces son de entidad social y cultural; en sociedades machistas, que sin llegar al fundamentalismo musulmán, ella es criada bajo el sometimiento hacía la figura masculina, padre o hermanos, por ende hay es una cadena histórica de trato desigual o diferenciado (Freidenberg, 2017, p. 32), desigualdad de la cual son responsables incluso las madres que ya arrastran esta cadena machista y es trasmitida a sus generaciones, por ende con conductas aprendidas, sobre el sometimiento y maltrato, contexto que las hijas también transmiten a su familia, cuando son madres; situación limita su personalidad, integridad, dignidad y capacidad constituyendo un obstáculo en su desarrollo y crecimiento personal. (Movimiento Manuela Ramos, 2015, p. 14).

La Declaración de las Naciones Unidas elaborada para plantear la necesidad de erradicar la violencia en agravio de la mujer, de diciembre del 1993, en su Artículo 10, la considera como:

“Cualquier acto que supone violencia sustentada en el género que origine o pueda causar una serie de daños, padecimiento físico, sexual o mental; las que también corresponden a las amenazas, coerción o privación de su libertad, tanto en la vida pública como privada.”

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, con llamada también

Convención de Belén do Pará, en su Artículo 10; la define como:

“Cualquier acto o comportamiento de género, que origine muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en la, tanto en el ámbito público o privado.”

Y la Declaración de Beijing, de 1995, como:

“todo acto que corresponde a situaciones de violencia sexista cuyo resultado puede ser la afectación o daño de naturaleza física, sexual o psicológica, incluso en el extremo de amenazas, coerción o privación de la libertad en agravio de mujeres, ya sea se produzcan en la vida pública o en la privada”.

Por ende nos referimos siempre a aquella situación que se produce cuando la mujer sufre el sometimiento al daño ya sea físico y psíquico, que le va producir la muerte; por considerarla inferior o un objeto, respecto al maltratador, no podemos afirmar que todo sujeto que comente tales actos sufra de alguna patología.

Como refiere Hirigoyen, (1999).

“Ha distinguido claramente el resultado de la patología o de la maldad; que corresponde a una personalidad psicópata del sujeto perverso, que actúa con total conocimiento del sentido de su comportamiento y de existencia de normas que lo regulan, eso lo distingue de un paranoico ya que su trastorno no es psiquiátrico, pues el sicópata o feminicida, actúa fríamente, sin remordimientos e incapaz de considerar como seres humanos”. (p. 118-119).

## **LA VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO**

La violencia puede darse en varias modalidades, y del mismo

modo que pueden sufrir las mujeres, también a los hombres les puede ocurrir situaciones en las que resultan víctimas de violencia; pero el tema de la presente investigación está referida a la violencia de género, es decir a la que se dirige a las mujeres por su condición de tales, que se deriva de una situación de subordinación generado la cosificación de la mujer, (mujer – cosa, mujer propiedad del hombre), es decir desde una posición machista, sexista y de subordinación.

Es decir esta forma de violencia no se produce por hechos aislados, sino por el contrario por una situación de desigualdad o desventaja de las mujeres respecto de los varones.

Es decir están referidas a aquellas muertes de mujeres por acciones de sus parejas, ex parejas, y en muchos casos se presentó antecedentes de violencia en el entorno familiar, pero también casos de violencia sexual, trata de personas, referidas por situaciones de desigualdad o cosificación de la mujer.

Según la CEPAL, (2007) el vínculo entre violencia y discriminación de género es indisoluble y debe ser considerado para entender la violencia contra las mujeres. (p. 10).

De modo internacional, desde hace varios años atrás se va venido reconociendo que la mujer se encuentra en una posición de desventaja y desprotección frente al varón, pues los índices han revelado que existe mayor incidencia de mujeres que sufren violencia de todo tipo, en tal sentido, se ha categorizado como de real importancia de reconocer este derecho humano.

El artículo 1º de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, (1993), Señala que por violencia contra la mujer:

“Es cualquier acto violento cuyo sustento es por la

pertenencia al sexo femenino que cause o esté en condiciones de originar daño tanto físico, sexual o psicológico en agravio de ésta, constituyen también las amenazas, coacción o privación de libertad, sean éstas en su vida pública o privada”.

Es importante considerar la Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW, Discriminación contra la mujer, (2013) ha señalado que:

“Es todo acto u omisión que contiene violencia basada en el sexo, dirigida contra la mujer por la razón de ser mujer, que le afecta desproporcionadamente, los mismos que pueden ser daños o sufrimientos de índole físico, mental o sexual, amenazas, coacción y además de privación de libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”.

En este sentido la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, denominada “Convención de Belém do Pará”, que fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, (OEA, 1994), establece en su artículo 1° que:

“La violencia en agravio de la mujer es toda acción o conducta atentatoria, que se basa en el género, la misma que puede originar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha efectuado una adecuada distinción respecto a la violencia contra la mujer y ha conceptualizado que no todo acto de violencia puede ser considerado violencia de género, sino sólo aquellos que

corresponden a agresiones a mujeres por su condición de tales.

Según lo que considera la CIDH, es necesario que se pruebe o demuestre que estos actos lesivos se dirijan a las mujeres por esa condición femenina y por ello es que resultan agraviadas.

Cerezo Domínguez, en un importante trabajo sobre el tema agrupa las diferentes razones en cuatro tipos de violencia de género: económico, social, jurídico o legal y psicológico, del modo siguiente:

“Se aducen razones de tipo económico porque algunas víctimas carecen de medios para ser autónomas y, en muchas ocasiones, también carecen de formación cultural y profesional para afrontar en un futuro su independencia. En segundo lugar, existe un factor social por la propia mentalidad que estas personas ostentan. Diversos estudios coinciden en afirmar que uno de los principales motivos que lleva a estas mujeres a permanecer con sus parejas es la obligación o compromiso con el matrimonio. Se trata de mujeres que han sido educadas para ser buenas esposas, madres y amas de casa, y toleran el maltrato por que, el denuncian al marido o el disolver la familia, les crea un sentimiento de culpabilidad, teniendo un sentimiento de vergüenza y fracaso. En tercer lugar, el factor de tipo jurídico o legal hace referencia al sentimiento de desamparo y desprotección que siente la víctima por parte del estado. Y el cuarto lugar el factor psicológico no es más que consecuencia directa de la influencia que ejerce el agresor sobre la víctima, de tal modo que puede llegar a hacer creer a esta que las reacciones violentos son provocadas por su actitud. (p. 307)

Además la autora ha logrado establecer ciertas características

de los agresores de género antisociales y perfil psicológico marcado con extrema violencia sexual y física y / o verbal; y sin un perfil psicológico pero que tienen tendencia al abuso menos severo; sin embargo presentan rasgos comunes como el machismo, posición superior frente a la mujer, cosificación, presunta posición de jerarquía sobre la mujer, (p. 41).

**TIPOS DE FEMINICIDIO.** El análisis de ese delito busca que se cree una conciencia en la sociedad, además de influir en las autoridades políticas que el feminicidio ocurre por la inexistencia de políticas de Estado integrales y específicas, por ende debe buscarse los medios legales y políticos para evitar la tolerancia e impunidad, siendo que es importante esclarecer que no es un crimen pasional (Gimeno Morales, 2004, p. 19)

Carcedo & Sagot, (2013), ha definido los siguientes tipos:

**Feminicidio íntimo.** Corresponde a aquellas muertes que se refieren a asesinatos ejecutados por varones en agravio de mujeres, con quienes se mantiene o mantuvo relación familiar de pareja con homicida, que no solo se limita a un vínculo matrimonial, sino se amplía a convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales; e incluso entre miembros de la familia como el padre, el padrastro, el hermano o el primo, (p. 53).

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 216-2009-MP-FN, de 20 de febrero de 2009, la Fiscalía de la Nación aprobó la Directiva N° 002-2009-MP-FN para crear un registro debidamente sistematizado respecto a las información que se obtenga respecto a los casos de muerte de mujeres por actos que se presuman, cometidos por sus parejas, ex parejas o por cualquiera de las personas comprendidas en los incisos e) a j) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de

Protección frente a la Violencia Familiar, (Ministerio Público)

Como se señala en la parte considerativa de la Resolución N° 216-2009-MP-FN, el Registro de Femicidio del Ministerio Público fue el pionero tanto en el país y américa latina.

Son los propios fiscales provinciales penales y mixtos a nivel nacional los encargados alimentar el indicado registro, recopilando y sistematizando los datos e información mediante el Formato N° 3, que remiten al Observatorio de Criminalidad.

Además de modo diario el Observatorio del Criminalidad analiza las noticias nacionales y regionales y debe contrastar si la muerte violenta de alguna mujer no fue registrada por el fiscal, se le solicitará el informe correspondiente.

**Femicidio no íntimo.** A diferencia del anterior, la mujer víctima no tenía vínculo familiar ni relación afectiva o sentimental con el autor; puede darse el asesinato perpetrado por un cliente cuando la mujer se dedica a la prostitución, por amigos, vecinos, desconocidos cuando se ataca de forma sexual a la víctima y en casos de trata de personas (p. 55)

El Registro también ha clasificado y ordenado el femicidio no íntimo, que corresponde a muertes violentas de mujeres, frente a ello Observatorio de Criminalidad ha identificado estos casos y la logrado establecer patrones de perfil de las víctimas, feminicidas y circunstancias su muerte.

**Femicidio por conexión.** Este tipo se entiende como aquel asesinato que se produce cuando un hombre tratando de matar a una mujer, mata además por conexión a otras, como a parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del feminicida. (p. 59).

Por su parte MONÁRREZ FROGOSO (2006), quien ha



efectuado un profundo estudio y determinado los siguientes tipos de feminicidio:

**Feminicidio íntimo.** Es la muerte dolosa de una mujer, que es causado por un varón con quien tiene o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a estas. (p. 365).

**Feminicidio familiar íntimo.** Es la muerte dolosa de una mujer a causa de la conducta de su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, o que tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación. (p. 366).

**Feminicidio infantil.** Se considera así al asesinato de niñas menores de edad o sin capacidad mental, que puede darse en los contextos de descendencia o colateralidad hasta el cuarto grado; e incluso en una relación afectiva, de cuidado, pero con el conocimiento de la responsabilidad y poder que asume el sujeto respecto a la menor de edad o en estado de incapacidad. (p. 369).

**Feminicidio sexual sistémico.** La autora ha establecido de ese modo a aquellas muertes en agravio de niñas y mujeres que han presentado torturas, violaciones, ya sea individual o en grupo, pero con un contenido de odio (misoginia o sexismo). (p. 370).

**Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas.** Asesinato, según la autora, corresponde a perfiles definidos de las víctimas por las actividades u ocupaciones que realizan puede ser en caso de meseras, bailarinas, prostitutas quienes son atacadas por ser mujeres, pero por si condición las convierte en seres más indefensos. (p. 371).

## **POSTURAS ENCONTRADAS FRENTE A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.**

Existen dos posturas muy definidas respecto al feminicidio, las mismas que se decantan por negar su presencia como delito, explicando que no resulta necesaria porque ya existen figuras delictivas que se subsumen como el asesinato; además a que tal tipificación afecta el principio de ultima ratio, subsidiariedad y culpabilidad; además se precisa que tal incorporación delictiva es discriminatoria porque establecería que la vida de la mujer tiene mayor valor frente al varón, entre ellos tenemos a los penalistas Hugo Viscardo y Toledo Vásquez, (Pérez Ruiz, 2014, p. 187 y ss.).

Existe otra posición doctrinaria penal a favor de este delito, al centrar el tema que la vida de la mujer es vulnerable frente al varón, pues la violencia desplegada frente a comportamiento machistas, necesitan una protección especial y siendo necesario combatirla, ello se refleja en el incremento de muertes de mujeres, la crueldad de estos hechos, un tipo penal que describa este asesinato por odio, desprecio y los índices de impunidad, ello refleja que necesita una protección especial, no porque es inferior al varón, sino porque existen una gran desigualdad en respeto a sus derechos (Pérez Ruiz, 2014, p. 192 y ss.)

## **EL FEMINICIDIO EN EL PERÚ.**

Es evidente que estos tipos de crímenes, en el país, va en aumento, se ha vuelto cotidiano enterarnos por la difusión social que a diario se cometen feminicidios consumados e intentados, en otras palabras conocer que las mujeres peruanas sufren violencia de género; estas cifras criminógenas que reflejan la constante violencia que sufren las mujeres llevaron a la Sección Peruana de Amnistía Internacional y al

CMP Flora Tristán, a centrar un análisis desde su real contexto y magnitud, se ha efectuado un registro sistematizado que ha permitido confrontar la realidad, sentando los fundamentos de su tipificación como un acto criminal cuyo móvil corresponde a considerar a la mujer - objeto y no un sujeto de derechos, como un ser inferior y no valorado, precisando que incluso no ha definido un perfil de la agraviada (edad, instrucción, actividad, estado civil, etc.) (Organización Flora Tristán, 2015, p. 34).

Sin embargo, si se han logrado precisar algunos datos, como lo expone la Organización Flora Tristán (2015):

“Los estudios han revelado que quienes se encuentra en situación más vulnerable son mujeres en edad reproductiva 58% tenía entre 17 y 34 años, el 17% tiene entre 35 y 52 años, mientras que un 10% está entre los 53 y 70 años de edad, es evidente también una gran cifra negra de criminalidad, es decir casos no denunciados, por ejemplo en áreas rurales donde no existe cobertura ni acceso a la comunicación ni al servicio de justicia, se logró determinar también que en 2003 al 2005, el 70%, 68% y 56% de agresores, fueron los esposos, parejas sentimentales o convivientes de las víctimas.

Se logró establecer que más del 64% de las fallecidas mantenía una relación sentimental-afectiva o íntima con su agresor, es decir esposos, parejas sentimentales, convivientes, ex convivientes y familiares, de ello se colige que estos crímenes, en su mayoría, fueron realizados por personas del entorno familiar, afectivo y social de la víctima; de ello se desprende los niveles de violencia de género desde un plano estructural se construye desde el plano familiar y social, mediante actos de discriminación en su vida cotidiana. (p. 38).

De otro lado se evidencia que en el 2015 y durante el 2016 a pesar de la agravación del feminicidio las cifras presentan un aumento considerable, así lo ha precisado un informe del Centro de Emergencia Mujer:

“Durante en 2015 ocurrieron 95 feminicidios y 200 tentativas, y durante el año ya se han 54 feminicidios y 116 tentativas. Solo en este año, el Centro de Emergencia Mujer (CEM) ha atendido 32 mil 588 casos por violencia psicológica, física y sexual...” (América Noticias. Actualidad, 2016).

### **CASO EMBLEMÁTICO DE FEMINICIDIO OCURRIDO - MÉXICO**

**Crímenes de Ciudad Juárez.** Es emblemático y además causante de una serie de debates y discusiones sobre la violencia contra la mujer solo por su condición de tal; es decir por cuestiones de género; además tiene mucha importancia para nuestro país, porque ha motivado a los estados, entre ellos al país la tipificación del feminicidio; debemos precisar que en Ciudad Juárez se revelan los índices más altos en feminicidios e incluso México fue sancionado con la Corte Internacional de Derechos Humanos, por no perseguir, investigar ni mucho menos sancionar a los responsables de estos crímenes (Organización Mundial de la Salud, 2013, p. 25).

Desde el año 1999, ha llamado la atención la magnitud y gravedad de las violaciones y asesinatos de mujeres en esta localidad mexicana, pues ya existían informaciones de asesinatos por condición de género, pero el Estado mexicano no investigó, juzgó ni sancionó a los responsables, creando un gran espacio de impunidad.

En noviembre del 2003 profesionales e investigadores de la

agencia de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, elaboraron un informe, respecto a las investigaciones sw los casos ocurrido en Ciudad Juárez y Chihuahua, México; lo que permitió determinar que este país es responsable por no perseguir a quienes cometieron este delito tanto en las investigaciones y en los procesos judiciales. (CEDAW, 2015, p. 10).

En el año 2004, el informe del Comité de la CEDAW sobre lo acontecido en México, consideró que luego haber transcurrido más de una década de estas sistemáticas y graves violaciones de género, no se ha evitado el delito ni castigado a nadie, a pesar que fueron más de 320 asesinadas, según fuentes oficiales; pero las organizaciones de sociedad civil consideran la cifra es mucho mayor cerca a las 359. Las víctimas fueron muertas previo rapto, violación y tortura, cuyos cuerpos fueron hallados con signos de violencia (sexual y mutilaciones), vislumbrado misoginia; casos diferentes a los de violencia familiar, pues estos delitos fueron ejecutados por sujetos desconocidos, abandonando los cadáveres en sitios lejanos y desolados (CEDAW, 2005, p. 12),

El Informe presentando por Amnistía Internacional llamado: Muertes Intolerables diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua (2003), hace hincapié lo siguiente:

“Estos casos que revelan extrema violencia y además, la inoperancia del Estado para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los crímenes, corresponde a una manifestación de situación de discriminación contra la mujer. En consecuencia, para combatirla es necesario que el Estado aplique y política pública adecuada que efectivice una perspectiva sensible a las múltiples formas de discriminación, sexismo y violencia de

género". (p. 24).

Respecto al caso mexicano, y su pasividad para enfrentar los casos de feminicidio, en especial sobre el caso de Ciudad Juárez y Chihuahua, Amnistía Internacional informa.

"Respecto a estos casos tanto en sede fiscal y judicial han considerado que estos delitos sólo son actos delictivos individuales y aislados, pero no el ejercicio de actos de violencia contra la mujer; siendo ello así se aprecia que no se tomó conciencia el trasfondo social y la naturaleza plena de la violencia que sufren las mujeres, de ello deviene que no se ha analizado en problema en toda su amplitud, sino de modo sesgado y limitado ". (p. 21).

## **DEFINICIONES CONCEPTUALES**

**Machismo.** Actitud o manera de pensar que se sustenta discriminación social, ligada a la creencia que el sexo masculino es superior al femenino, que tiene menos derechos y oportunidades. (Gissi, 1987, p. 134).

**Misoginia.** Palabra de raíz latina que precisa o conceptualiza al odio o desprecio al género femenino.

**Patriarcado.** Organización familiar y social, que se distingue de otras porque sexo masculino tiene mayor importancia social, ideología de un sistema opresivo a las mujeres (Flores Polo, 2002, 214).

**Sexismo.** Sobre este término se entiende como tal a toda forma de establecer diferencias entre el hombre y la mujer basado únicamente en su sexo. (Sanchez, 2009, p. 12).

**Violencia contra la mujer.** Sobre este término, nuestro trabajo de

investigación. (MINDES, 2009) afirma que el concepto es que la conducta que basada en una situación de género, origina la muerte o daños en la salud física o psicológica en agravio de la mujer, ya sea ámbito público como el privado. (p. 69).

**Violencia feminicida.** Es aquella sufrida por las mujeres en un contexto de violencia de género, cuyo resultados son el feminicidio o el intento de este delito.

### **SISTEMA DE HIPÓTESIS.**

#### **Hipótesis General.**

**HG.** La tipificación del delito de feminicidio contenido en el Artículo 108 B del Código Penal, es ineficaz en la protección a las mujeres frente a actos de violencia de género, Huánuco 2016

#### **Hipótesis Específicas.**

**HE1.** El Estado desprotege a la mujer frente a los actos de violencia de género, en los casos de feminicidio

**HE2.** La agravación de penas en el delito de feminicidio es insuficiente para proteger a la mujer frente a la violencia de género

**HE3.** Existe la necesidad que el Estado de crear un sistema preventivo para asegurar la protección de mujeres frente a la violencia de género

**HE4.** La persecución penal sin prevención convierte el Derecho Penal es simbólico.

### **SISTEMA DE VARIABLES.**

#### **Variable Independiente**

**Vx** Tipificación del delito de feminicidio

#### **Variable dependiente**

**Vy.** Desprotección de las mujeres víctimas de violencia de género

**DIMENSIONES E INDICADORES.**

<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
Vx. Tipificación del delito de feminicidio	Normatividad sobre feminicidio  Sanción	Protección de la vida Incremento delictivo  Pena amenaza Pena motivadora Derecho Penal simbólico
Vy. Desprotección de mujeres víctimas de violencia de género	Evitación de factores de riesgo  Prevención  Efectividad	Medidas de alejamiento Casas de acogida Unidades de psiquiatría forense  Control de violencia familiar Ley 30364  Protección en casos de violencia física Protección en casos de violencia psicológica



## MARCO METODOLÓGICO

### TIPO DE INVESTIGACIÓN.

#### ENFOQUE.

La investigación fue cuantitativa, hemos seguido de modo riguroso el proceso científico, que nos ha permitido medir las variables, a través de la estadística, para contrastar las hipótesis.

#### ALCANCE O NIVEL.

La investigación fue descriptiva, se ha recogido la todos los datos obtenidos, que ha sido medida mediante la estadística, describiendo el fenómeno y proponiendo alternativas de solución.

#### DISEÑO.

El diseño utilizado en la tesis fue no experimental porque la investigadora no ha manipulado las variables, sino observado y analizado, de la forma y modo como se presenta en la realidad.

### ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN.

Ox

M r

Oy

M = muestra

Ox, Oy = observación de variables

r = relación

## **POBLACIÓN Y MUESTRA.**

### **POBLACIÓN.**

La población de la presente tesis fue finita compuesta por los fiscales penales tanto adjuntos, provinciales y superiores (86) y Jueces penales de investigación preparatoria, juzgamiento y superiores, (16) (Datos proporcionados por la oficina de Administración del Poder Judicial y del Ministerio Público del distrito judicial de Huanuco a Setiembre del 2016), que suma un total de 102 magistrados.

### **MUESTRA.**

Su obtención fue simple al azar (Blalock, J. "Estadística Social" F: C: E. México, 2008), se utilizó la fórmula estadística y se obtuvo el siguiente resultado.

$$n = \frac{(Z)^2 (PQ N)}{(E)^2 (N-1) - (Z)^2 PQ}$$

Donde:

Z = Desviación estándar

E = Error de muestreo

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos

Q = 1-P

N = Tamaño del universo de población

Valores estadísticos constantes para determinar el tamaño de una muestra estadísticamente significativa.

$$Z = 1.96 \text{ (95\%)}$$

$$E = 0.05 \text{ (5\%)}$$

$$P = 0.5 \text{ (50\%)}$$

Consecuentemente aplicando la fórmula ya indicada la muestra es:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5 \times 0.5) 102}{(0.05)^2 (102-1) + (1.96)^2 (0.5 \times 0.5)}$$

$$n = \frac{3.8416 (0.25 \times 102)}{0.0025 (101) + 3.8416 (0.25)}$$

$$n = \frac{97.96}{1.21}$$

$$n = 81$$

## **TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.**

### **TÉCNICA**

**ENCUESTA.** Para la obtención de la información se tomó la encuesta a los magistrados que conformaron la muestra, de modo simultáneo mediante un instrumento donde las preguntas fueron estructuradas las mismas que fueron procesadas y analizadas.

## **INSTRUMENTO**

**CUESTIONARIO ESTRUCTURADO**, con preguntas sobre aspectos generales, anónimas de identificación (cargo, sexo) y respecto a lo que se investiga, sin juicios de valor, con preguntas politómicas cerradas que fueron validadas por la opinión de expertos en la materia, quienes dictaminaron que los instrumentos a aplicarse han sido diseñados con el rigor científico pertinente para obtener resultados de acuerdo a los objetivos de la tesis.

## **TÉCNICAS**

**ANÁLISIS DOCUMENTAL.** Se ha efectuado un análisis y revisión de la distinta bibliografía: textos, manuales, revistas, tanto físicos como de internet de distintos autores nacionales y extranjeros.

## **INSTRUMENTOS**

**FICHAS.** Mediante fichas de texto y resumen.

## **TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.**

Son los procedimientos que nos permitieron procesar la información recolectada de las fuentes seleccionadas y con las cuales se realizó la investigación, mediante la **Estadística descriptiva y Estadística inferencial**, lo que permitió contrastar la hipótesis general propuesta.

- **Estadística descriptiva**
- **Estadística inferencial**

## RESULTADOS

**TABLA N° 01**

PREGUNTA	MUY EN DESACUERDO		EN DESACUERDO		ES INDISTINTO		DE ACUERDO		MUY DE ACUERDO	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio contenido en el Art. 108 B del Código Penal, protege la vida de la mujer frente a actos de violencia de género?	52	64.2	10	12.3	0	0.0	10	12.3	9	11.1
¿Considera que a pesar de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal, se ha incrementado el índice delictivo?	0	0.0	6	7.4	0	0.0	5	6.2	70	86.4

**Fuente: muestra encuestada**

### ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la primera pregunta, de modo correcto, el 64.2% de la muestra se mostró muy en desacuerdo y el 12.3% en desacuerdo, que la tipificación del delito de feminicidio, en el Art. 108 B del Código Penal, protege la vida de la mujer, frente a actos de violencia de género, que es una amplia mayoría del 76.5%, de modo contrario el 12.3% estuvo de acuerdo y el 11.1% muy de acuerdo, que es una minoría poco significativa; sobre la segunda pregunta, el 86.4% estuvo muy de acuerdo y el 6.2% de acuerdo, en que a pesar de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal, no han disminuido los crímenes contra las mujeres por violencia de género, muy el contrario se han incrementado, porcentaje que es mayoritario pues corresponde al 92.6%; de otro lado el 7.4%, que es un porcentaje nada significativo, estuvo en desacuerdo.

**TABLA N° 02**

PREGUNTA	MUY EN DESACUERDO		EN DESACUERDO		ES INDISTINTO		DE ACUERDO		MUY DE ACUERDO	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Considera que la agravación de la sanción para el delito de feminicidio sirve como amenaza para el autor?	42	51.9	13	16.0	0	0.0	12	14.8	14	17.3
¿Considera que la agravación de la sanción para el delito de feminicidio motiva al autor para la evitación de estos actos delictivos?	41	50.6	15	18.5	0	0.0	12	14.8	13	16.0

Fuente: muestra encuestada

### **ANÁLISIS DE RESULTADOS**

Sobre la tercera pregunta, correctamente el 51.9% de la muestra respondió muy en desacuerdo y el 16.0% en desacuerdo, respecto que la agravación de la sanción para el delito de feminicidio cumple el fin preventivo general negativo, (amenaza) para el autor, porcentaje de una amplia mayoría el 67.9%; en sentido opuesto, el 22.1% consideró que la pena establecida es una amenaza. A la cuarta pregunta, si la pena establecida cumple un fin preventivo general positivo, es decir como motivación para la evitación de delitos, con mucha razón el 50.6% se mostró muy en desacuerdo y el 18.5% en desacuerdo, que significa el 69.1%, en sentido contrario el 30.9% respondió que la norma es capaz de motivar al autor.

**TABLA N° 03**

PREGUNTA	MUY EN DESACUERDO		EN DESACUERDO		ES INDISTINTO		DE ACUERDO		MUY DE ACUERDO	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Considera que frente al índice delictivo de feminicidio, el Derecho Penal se ha convertido en simbólico para la protección de la mujer frente a actos de violencia de género?	10	12.3	9	11.1	0	0.0	11	13.6	51	63.0

**Fuente: muestra encuestada**

### **ANÁLISIS DE RESULTADOS**

La quinta pregunta estuvo orientada a establecer si de acuerdo al índice delictivo del feminicidio el Derecho Penal se ha convertido en simbólico para proteger la vida de la mujer, de modo correcto el 63.0% estuvo muy de acuerdo y el 13.6% estuvo de acuerdo, siendo una amplia mayoría del 76.6%, en sentido opuesto el 23.4% considera lo contrario (12.3% muy en desacuerdo y 11.1% en desacuerdo).

**TABLA N° 04**

PREGUNTA	MUY EN DESACUERDO		EN DESACUERDO		ES INDISTINTO		DE ACUERDO		MUY DE ACUERDO	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Considera que no es suficiente la tipificación del delito de feminicidio en el ámbito penal, sino que se debe evitar los factores de riesgo de violencia familiar frente a actos de violencia de género?	5	6.2	3	3.7	0	0.0	39	48.1	34	42.0
¿Considera que se deben dictar medidas previas para evitar factores de riesgo como medidas efectivas de alejamiento del agresor en casos de violencia de género?	6	7.4	5	6.2	0	0.0	37	45.7	33	40.7
¿Considera que se deben dictar medidas previas para evitar factores de riesgo como crear casas de acogida para mujeres víctimas de violencia de género?	7	8.6	4	4.9	0	0.0	36	44.4	34	42.0
¿Considera que entre las medidas previas para evitar factores de riesgo es establecer unidades de psiquiatría forense para trabajar con	5	6.2	3	3.7	0	0.0	35	43.2	38	46.9



los agresores y víctimas de violencia de género?										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: muestra encuestada

### ANÁLISIS DE RESULTADOS

Sobre la sexta pregunta de modo correcto un porcentaje del 42.0% estuvo muy de acuerdo y el 48.1% de acuerdo; es decir la amplia mayoría del 90.1% considero que no es suficiente la tipificación del delito de feminicidio, sino que se debe evitar los factores de riesgo de violencia familiar frente a actos de violencia de género; en sentido contrario opinó el 9.9%.

A la séptima pregunta, con mucha razón el 40.7% (muy de acuerdo) y el 45.7% (de acuerdo), es decir el 86.4% consideró que para evitar factores de riesgo que pueden generar casos de feminicidio se deben dictar medidas efectivas como el alejamiento del agresor; en sentido opuesto ha considerado el 13.6%.

Respecto de la octava pregunta, de modo correcto el 42.0% (muy de acuerdo) y el 44.4% (de acuerdo), lo que significa el 86.4% ha considerado que es necesario dictar medidas previas para evitar los factores de riesgo, como crear casas de acogida para mujeres víctimas de violencia de género; en sentido contrario lo ha considerado el 13.6%.

De la novena pregunta se desprende que el 46.9% (muy de acuerdo) y el 43.2% (de acuerdo) que es el 90.1% de modo correcto consideró que las medidas previas para evitar factores de riesgo, es establecer unidades de psiquiatría forense para trabajar con los agresores y víctimas de casos de violencia de género; en sentido opuesto lo consideró el 9.9% de la muestra.

**TABLA N° 05**

PREGUNTA	MUY EN DESACUERDO		EN DESACUERDO		ES INDISTINTO		DE ACUERDO		MUY DE ACUERDO	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Considera que una de las formas de prevenir el feminicidio es la actuación oportuna frente a situaciones de violencia de género mediante la ley N° 30364?	0	0.0	0	0.0	0	0.0	39	48.1	42	51.9
¿Considera que una de las formas de prevenir el feminicidio es la protección inmediata y efectiva de las mujeres víctimas en caso de violencia física?	0	0.0	0	0.0	0	0.0	40	49.4	41	50.6
¿Considera que una de las formas de prevenir el feminicidio es la protección inmediata y efectiva de las mujeres víctimas en caso de violencia psicológica?	0	0.0	0	0.0	0	0.0	41	50.6	40	49.4

**Fuente: muestra encuestada**

## **ANÁLISIS DE RESULTADOS**

Sobre la décima pregunta, el 48.1% (muy de acuerdo) y el 51.9% (de acuerdo), que corresponde al 100.0% de modo correcto consideró que una de las formas de prevenir el feminicidio es mediante la actuación oportuna frente a situaciones de violencia de género mediante la Ley N° 30364.

A la décimo primera pregunta, el 49.4% (muy de acuerdo) y el 50.6% (de acuerdo), que es el 100.0% de modo correcto opinó que una de las formas de prevenir el feminicidio es mediante una protección inmediata y efectiva de las mujeres víctimas de violencia física.

Respecto de la décimo segunda pregunta, el 50.6% (muy de acuerdo) y el 49.4% (de acuerdo), lo que corresponde al 100.0% de la muestra, de modo correcto ha considerado para efectuar una adecuada prevención del feminicidio se debe otorgar la protección inmediata y efectiva de las mujeres víctimas de violencia psicológica.

## **DISCUSIÓN**

### **SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.**

Al inicio de esta tesis nos formulamos la siguiente interrogante: ¿En qué medida la tipificación del delito de feminicidio contenido en el Art. 108 B del Código Penal resulta ineficaz para proteger a las mujeres frente a actos de violencia de género, Huánuco 2016?.

Una vez obtenidos los resultados podemos afirmar que en efecto, frente a la gran ola de violencia de género que se observa en la actualidad, respecto al incremento del índice de casos de feminicidio en Huánuco, y también en todo el país, consideramos que por un criterio de política criminal, se ha tipificado el Art. 108 B del Código Penal, incorporado por el Art. 2 de la Ley N° 30068 publicado el 18 de Julio del 2013, y modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30323 del 07 de Mayo del 2015, agravando la conducta de feminicidio y endureciendo las penas, ello no es disuasivo ya sea como amenaza o motivación al autor, para evitar la comisión del delito, por ende la norma penal no protege la vida de la mujer frente a actos de violencia de género, de acuerdo al 76.5% de la muestra (primera pregunta), pues a pesar de la norma penal, el índice de criminalidad se ha incrementado, en lugar de disminuir, como lo sostuvo el 92.6% (segunda pregunta), por ende en este extremo el Derecho Penal se ha convertido en simbólico para la protección de la vida de la mujer frente a actos de violencia de género, de acuerdo al 76.6% de la muestra, (quinta pregunta).

En tal sentido la protección de la vida de la mujer en los casos sobre violencia de género, debe efectivizarse no solo en el ámbito punitivo; pues podemos entender que el feminicidio es la última y más grave forma de agresión o violencia ejercida contra la mujer que es víctima de violencia de género, pues dentro las relaciones familiares, que es donde incide más esta conducta, la violencia no surge de un momento a otro, sino que sigue todo un proceso denominado el ciclo de violencia

familiar, que podemos catalogarlo desde actos de maltrato sin lesión, violencia psicológica, violencia física, y frente a la actitud del agresor, quien va empoderándose y ejerciendo cada vez más violencia, y la pasividad o permisibilidad de la mujer, por temor, vergüenza, lástima, etc. no denuncia, o si lo hace tampoco se le otorga credibilidad, sobre todo en casos de maltrato sin lesión o violencia psicológica, donde no existen huellas objetivas; la situación de violencia de género se incrementa hasta llegar al crimen contra la vida de la mujer.

### **PROPUESTA.**

Nuestra propuesta es que la vida de la mujer, frente a actos de violencia de género, no solo debe protegerse de modo simbólico en una norma punitiva; sino que esta protección debe efectivizarse de modo integral en etapas previas al Derecho Penal, para tal efecto se cuenta ya con un marco normativo, que es la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, N° 30364, que puede ser efectivo para prevenir el feminicidio, como lo confirmó el 100.0% de la muestra, (pregunta seis).

En tal sentido se deben evitar los factores de riesgo de violencia familiar frente a los actos de violencia de género, mediante medidas preventivas como es el alejamiento del agresor en casos de violencia de género, conforme lo ha considerado el 90.1% de la muestra (séptima pregunta); además la creación de casas de acogida para mujeres víctimas de violencia de género, de acuerdo al 86.4% (octava pregunta), y el establecimiento de unidades de psiquiatría forense para trabajar con los agresores y víctimas de violencia de género, así lo sostuvo el 90.1% de la muestra, (pregunta nueve).

### **PROPUESTA DE NUEVAS HIPÓTESIS.**

Existe la necesidad de proteger la vida de la mujer frente a actos de violencia de género, pero esta protección tiene que ser integral, desde etapas previas del Derecho Penal, por ende se debe prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia de género desde el marco de la Ley N° 30364.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA CONCLUSIÓN.** Se concluye que el Estado no protege a la mujer frente a la violencia de género, en los casos de feminicidio, a este análisis se ha llegado porque frente a los asesinatos de mujeres víctimas de violencia de género, el Estado, de acuerdo a los estándares internacionales ha tipificado el delito de feminicidio en el Art. 108 B del Código Penal incorporado por el Art. 2 de la Ley N° 30068 publicado el 18 de Julio del 2013, y modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30323 del 07 de Mayo del 2015, agravando la conducta de feminicidio y endureciendo las penas; sin embargo el índice de criminalidad se ha incrementado, como lo confirmó el 92.6% de la muestra (segunda pregunta).

**SEGUNDA CONCLUSIÓN.** Se ha logrado determinar que la agravación de penas, que contiene el delito de feminicidio en el Art. 108 B de Código Penal, incorporado por el Art. 2 de la Ley N° 30068 publicado el 18 de Julio del 2013, y modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30323 del 07 de Mayo del 2015; es insuficiente para la protección de la mujer frente al feminicidio, pues la pena no cumple con sus fines de prevención general negativa o positiva, por ende no resulta ser un es disuasivo como amenaza ni motivación al autor, para evitar la comisión del delito, así lo confirmó el 67.9% y el 69.1%, de la muestra respectivamente, (tercera y cuarta preguntas).

**TERCERA CONCLUSIÓN.** Se ha logrado conocer que existe la necesidad de crear un sistema preventivo para asegurar la protección de la vida de mujeres, evitando factores de riesgo de violencia familiar frente a actos de violencia de género, pero previo al ámbito penal, pues éste no resulta suficiente, como lo ha considerado el 90.1% de la

muestra (sexta pregunta), siendo que el Estado debe dictar medidas efectivas previas como el alejamiento del agresor, la creación de casas de acogida y el establecimiento de unidades de psiquiatría forense para el trabajo con los agresores y víctimas de violencia de género, (séptima, octava y noventa preguntas), además se debe contar con la actuación oportuna mediante la Ley N° 30364, mediante una protección inmediata y efectiva de las mujeres víctimas de violencia física y psicológica, (pregunta décimo primera y décimo segunda).

**CUARTA CONCLUSIÓN.** A raíz de los resultados obtenidos, se ha logrado determinar que, si bien el Estado, de acuerdo a los estándares internacionales ha tipificado el delito de feminicidio, en el Art. 108 B del Código Penal, incorporado por el Art. 2 de la Ley N° 30068 publicado el 18 de Julio del 2013, y modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30323 del 07 de Mayo del 2015, agravando la conducta y endureciendo las penas, existe un alto índice delictivo en Huánuco y el Perú, en tal sentido teniendo en cuenta que la norma penal no es disuasivo (amenaza o motivación), se verifica que no existen políticas previas para evitar los factores de riesgo de violencia familiar frente a actos de violencia de género, el Derecho Penal se convierte en simbólico para la protección de la mujer frente a estos actos, así lo confirmó el 76.6% de la muestra.

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA RECOMENDACIÓN.** Considerando que Estado no protege a la mujer frente a la violencia de género, en los casos de feminicidio pues no basta la incorporación del delito de feminicidio en el Art. 108 B del Código Penal, agravando la conducta y endureciendo las penas; sino que la protección de la vida de la mujer frente a actos de violencia de género, debe materializarse y efectivizarse en etapas previas.

**SEGUNDA RECOMENDACIÓN.** Considerando que la pena establecida en el delito de feminicidio en el Art. 108 B de Código Penal, no es suficiente para la protección de la vida de la mujer, pues la pena cumple no con sus fines de prevención general negativa o positiva, esta protección frente a actos de violencia de género debe ser integral, mediante políticas de prevención.

**TERCERA RECOMENDACIÓN.** Se debe crear un sistema preventivo para asegurar la protección de la vida de mujeres, evitando factores de riesgo de violencia familiar frente a actos de violencia de género, el Estado debe dictar medidas efectivas previas como el alejamiento del agresor, la creación de casas de acogida y el establecimiento de unidades de psiquiatría forense para el trabajo con los agresores y víctimas de violencia de género, además se debe contar con la actuación oportuna mediante la Ley N° 30364, mediante una protección inmediata y efectiva de las mujeres víctimas de violencia física y psicológica.

**CUARTA RECOMENDACIÓN.** Existe la necesidad de evitar que respecto al delito de feminicidio, agravando la conducta y endureciendo las penas, de acuerdo a los estándares internacionales, quede como un Derecho Penal simbólico, y ello se va a lograr cuando el Estado dicte políticas previas para evitar los factores de riesgo de violencia familiar frente a actos de violencia de género.



## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Alfaro Reyna, I. (2016). Delitos contra la familia y de violencia doméstica. Lima: Jurista Editores.

América Noticias. Actualidad. (11 de 08 de 2016). [www.americatv.com.pe](http://www.americatv.com.pe).  
Obtenido de <http://www.americatv.com.pe/#niunamenos.lasalarmantescrifrasdelfeminicidio#>

Amnistía Internacional, (2003). Muertes intolerables diez años de desaparición de mujeres de Ciudad de Juárez Chihuahua. México.

Atencio, G. (15 de 09 de 2015). [Www.feminicidio.net](http://www.feminicidio.net). Obtenido de <http://www.feminicidio.net/index.php>

Belausteguigoitia, m, m. (2008). Fronteras, violencias, justicia, nuevos discursos. México: PUEG/UNIFEM.

Blalock, J. "Estadística Social" F: C: E. México, 2008

Carcedo, A., & Sagot, M. (2013). Feminicidio: Paradigma para el análisis de violencia de género. La Gaceta Jurídica.

Caputi, Jane. Revista Ms. 1990 Artículo "Speaking the Unspeakable"

Carnero, S. (2005). La condición femenina desde el pensamiento de Simone de Beauvoir. A parte rei. Revista de filosofía. Nro. 40.

CEDAW. (2005). Datos recogidos del informe de México. México.

CEDAW. (s.f.). Discriminación contra la mujer.

CEPAL. (2007);Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe.

Cerezo Domínguez, A. (2006). La violencia en la pareja: prevalencia y evolución. En La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género. Boldova Passamar y Rueda Martínez (Coords.). Barcelona: Atelier.

Código Penal Peruano

Comité Internacional de Derechos Humanos. (1993). Informe general: situación y análisis del feminicidio en la región centroamericana. Colombia.

Convención Belem do Pará, (1994). Brasil

Cuarto Poder, América TV. (31 de 07 de 2016). Feminicidio en el Perú. Lima, Lima

De Espinosa Ceballos, E. (2004). Agresión y Feminicidio. Quito. Universidad de Quito.

De Russell, D., & Jill R. (1976). Femicide: the politics of woman killing. Bruselas.

Diario La república. (08 de marzo de 2015). Más de cien mujeres son víctimas de feminicidio en el país cada año. Diario la República, pág. 14.

Diario El País, (15 de 05 de 2015). El feminicidio en ciudad Juárez, la historia sin final. El país, pág. 7.

Echeburia, E., & del Corral, P. (2013). La violencia familiar. Valencia: Tirant lo Blanch.

Faralda Cabano Patricia. Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género.

<http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12271/Razones.pdf?sequence=2>

Fasio, A (1992). Cuando el género suena cambios trae una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. San José: Ilanud.

Flores Polo, P. (2012). Diccionario jurídico. Lima: Grijley.

Freidenberg, F (2017). Violencia política contra la mujeres: el problema los debates y las propuestas para america latina. Archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/4.pdf

García Hernández, C. (12 de 07 de 2005). [www.psicoterapeutas.com](http://www.psicoterapeutas.com). Obtenido de <http://psicotarepeutas.com/violencia.de.genero>

Gimeno Morales, M. (2004). Crimen pasional: contribución a una antropología de las emociones. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Gissi, J. (1987). Identidad latinoamericana: psicología y sociedad. Santiago de Chile.

Hirigoyen, M - F. El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana. (1999). Barcelona. Paidós.

Hoy Digital. (28 de 09 de 2016). [www.hoy.com.do](http://www.hoy.com.do). Obtenido de <http://hoy.com.do/feminicidios-causas-consecuencias-y-soluciones>

Lagarde, M. (1999). Por la vida y la libertad de las mujeres, fin al feminicidio. México: Porrúa.

Lagarde, M. (2006). Una perspectiva global de México. México: Porrúa.

Larrauri, E. (1994). Mujeres, derecho penal y criminología. Madrid: Siglo XXI.

Leibholz, G. (1971). Problemas fundamentales de la democracia moderna. Madrid: Institutos de Estudios Políticos.

MINDES. (2009). Legislación internacional de protección de los derechos de las mujeres. Lima: DGM.

Monárrez Frogoso, J. (2009). Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez. Razón y sociedad. México. Porrúa.

Monárrez Frogoso. J. (2006). Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en la ciudad Juárez. México. Porrúa.

Morillas Cueva, M. (2002) Valoración de violencia de género desde la perspectiva. Revista electrónica de ciencia penal y criminología. RECPC04-09(2002). [http://criminet.ugr.es/recpc\\_04-09.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc_04-09.pdf).

Movimiento Manuela Ramos (s.f.). Centro de la mujer peruana.

Proyecto Mujer. (21 de 09 de 2016).

[www.proyectocuerpodemujerpeligrodemuerte.wordexpress.com](http://www.proyectocuerpodemujerpeligrodemuerte.wordexpress.com). Obtenido de <http://proyectocuerpodemujer.wordexpress.com>

Organización Mundial de la Salud. (2013). Prevención de la violencia basada en el género en Ciudad Juárez, México: Resultados y lecciones aprendidas.

México: OMS.

Organización Flora Tristán, (2015). El feminicidio en el Perú. Lima: Flora Tristán.

Peña Cabrera F, A. R. (2015). Derecho Penal (Vol. I). Lima: Moreno S.A.

Peña Cabrera, R., (1994). Tratado de derecho penal parte especial (Vol. I). Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Pérez Ruiz, D. (2014). Feminicidio o femicidio en el Código Penal Peruano. Revista de Escuela de Postgrado de derecho de la Universidad de San Marcos, Lima: 45-56.

Polaino Navarrete, M. (2005). Instituciones del derecho penal. Lima: Grijley.

Radford, J., & y Russell, D. (1992). Femicide: the politics of woman killing. Nueva York. Twayne Publishers.

Ramos de Mello, Adriana. (2015). Femicidio un análisis criminológico – jurídico de la violencia contra las mujeres. Barcelona – España.

Rivera, F. (2004). El derecho frente a la violencia familiar. Lima: Ediciones Jurídicas.

Roxin, C. (2007). Derecho penal. Fundamentos de la política criminal. Barcelona: Tirant lo Blanch.

Russell, D. (2006). Definición de feminicidio y conceptos relacionados. Ciudad de México.

Sanchez Alvarez, P. (2009). ¿que es el sexismo?

[Http://diversidad.murciaeduca.es/orientamur/gestion/documentos/definicion\\_de\\_sexismo.pdf](http://diversidad.murciaeduca.es/orientamur/gestion/documentos/definicion_de_sexismo.pdf)

Sar, O. (2006). Constitución Política del Perú. Con la jurisprudencia, artículo por artículo del Tribunal Constitucional. 3° Edición. Lima: Grijley.

Sariego Morillo, J. (1999). Apuntes sobre las causas de la violencia domestica alternativas. Madrid: Dykinson.

Silva Sánchez, J. (2012). Expansión del Derecho Penal. Madrid: Civitas.

Toledo Vasquez Patsili. (2014) Femenicidio.

## **ANEXO N° 01**

### ENCUESTA

La presente encuesta es para fines académicos, en la elaboración de la tesis titulada "EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN HUÁNUCO 2016, para la obtención del Grado de Magíster en Derecho, mención Derecho Penal, por la UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO.

Autora: Abog. Reyna Gissella Gutiérrez Gamboa.

El Objetivo General de la presente es: Evaluar por qué la tipificación del delito de feminicidio contenido en el Art. 108 B del Código Penal, resulta ineficaz para proteger a las mujeres frente a actos de violencia de género, Huánuco – 2015

Se guardará el anonimato, por lo que le pedimos marcar la alternativa que considere con una X.

---

CARGO:	JUEZ	FISCAL
SEXO:	M	F

---

VARIABLE INDEPENDIENTE: Tipificación del delito de feminicidio

a.a.i.1. ¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio contenido en el Art. 108 B del Código Penal, protege la vida de la mujer frente a actos de violencia de género?

MUY EN DESACUERDO (1)	EN DESACUERDO (2)	ES INDISTINTO (3)	DE ACUERDO (4)	MUY DE ACUERDO (5)

a.a.i.2. ¿Considera que a pesar de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal, se ha incrementado el índice delictivo?

MUY EN DESACUERDO (1)	EN DESACUERDO (2)	ES INDISTINTO (3)	DE ACUERDO (4)	MUY DE ACUERDO (5)

a.a.i.3. ¿Considera que la agravación de la sanción para el delito de feminicidio sirve como amenaza para el autor?

MUY EN DESACUERDO (1)	EN DESACUERDO (2)	ES INDISTINTO (3)	DE ACUERDO (4)	MUY DE ACUERDO (5)

a.a.i.4. ¿Considera que la agravación de la sanción para el delito de feminicidio motiva al autor para la evitación de estos actos delictivos?

MUY EN DESACUERDO (1)	EN DESACUERDO (2)	ES INDISTINTO (3)	DE ACUERDO (4)	MUY DE ACUERDO (5)

a.a.i.5. ¿Considera que frente al índice delictivo de feminicidio, el Derecho Penal se ha convertido en simbólico para la protección de la mujer frente a actos de violencia de género?

MUY EN DESACUERDO (1)	EN DESACUERDO (2)	ES INDISTINTO (3)	DE ACUERDO (4)	MUY DE ACUERDO (5)

VARIABLE DEPENDIENTE: Desprotección a las víctimas de violencia de género

a.a.i.6. ¿Considera que no es suficiente la tipificación del delito de feminicidio en el ámbito penal, sino que se debe evitar los factores de riesgo de violencia familiar frente a actos de violencia de género?

MUY EN DESACUERDO (1)	EN DESACUERDO (2)	ES INDISTINTO (3)	DE ACUERDO (4)	MUY DE ACUERDO (5)

a.a.i.7. ¿Considera que se deben dictar medidas previas para evitar factores de riesgo como medidas efectivas de alejamiento del agresor en casos de violencia de género?



MUY EN DESACUERDO (1)	EN DESACUERDO (2)	ES INDISTINTO (3)	DE ACUERDO (4)	MUY DE ACUERDO (5)

a.a.i.8. ¿Considera que se deben dictar medidas previas para evitar factores de riesgo como crear casas de acogida para mujeres víctimas de violencia de género?

MUY EN DESACUERDO (1)	EN DESACUERDO (2)	ES INDISTINTO (3)	DE ACUERDO (4)	MUY DE ACUERDO (5)

a.a.i.9. ¿Considera que entre las medidas previas para evitar factores de riesgo es establecer unidades de psiquiatría forense para trabajar con los agresores y víctimas de violencia de género?

MUY EN DESACUERDO (1)	EN DESACUERDO (2)	ES INDISTINTO (3)	DE ACUERDO (4)	MUY DE ACUERDO (5)

a.a.i.10. ¿Considera que una de las formas de prevenir el feminicidio es la actuación oportuna frente a situaciones de violencia de género mediante la ley 30364?

MUY EN DESACUERDO (1)	EN DESACUERDO (2)	ES INDISTINTO (3)	DE ACUERDO (4)	MUY DE ACUERDO (5)

a.a.i.11. ¿Considera que una de las formas de prevenir el feminicidio es la protección inmediata y efectiva de las mujeres víctimas en caso de violencia física?

MUY EN DESACUERDO (1)	EN DESACUERDO (2)	ES INDISTINTO (3)	DE ACUERDO (4)	MUY DE ACUERDO (5)

a.a.i.12. ¿Considera que una de las formas de prevenir el feminicidio es la protección inmediata y efectiva de las mujeres víctimas en caso de violencia psicológica?

<b>MUY EN DESACUERDO (1)</b>	<b>EN DESACUERDO (2)</b>	<b>ES INDISTINTO (3)</b>	<b>DE ACUERDO (4)</b>	<b>MUY DE ACUERDO (5)</b>

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### “EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN HUÁNUCO – 2016”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>Problema General.</b>  <b>PG.</b> ¿En qué medida la tipificación del delito de feminicidio contenido en el Artículo 108 B del Código Penal, resulta ineficaz para proteger a las mujeres frente a actos de violencia de género, Huánuco 2016?</p>	<p><b>Objetivo General.</b>  <b>OG.</b> Evaluar por qué la tipificación del delito de feminicidio contenido en el Artículo 108 B del Código Penal, resulta ineficaz para proteger a las mujeres frente a actos de violencia de género, Huánuco 2016</p>	<p><b>Hipótesis General.</b>  <b>HG.</b> La tipificación del delito de feminicidio contenido en el Artículo 108 B del Código Penal, es ineficaz en la protección a las mujeres frente a actos de violencia de género, Huánuco 2016</p>	<p><b>Variable Independiente</b>  <b>Vx</b>                      Tipificación del delito de feminicidio</p>	<p>Normatividad sobre feminicidio</p> <p>Sanción</p>	<p>Protección de la vida</p> <p>Incremento delictivo</p> <p>Pena amenaza</p> <p>Pena motivadora</p> <p>Derecho Penal simbólico</p>
<p><b>Problemas Específicos.</b>  <b>PE1.</b> ¿El Estado protege a la mujer frente a la violencia de género, en los casos de feminicidio?</p>	<p><b>Objetivos Específicos</b>  <b>OE1.</b> Analizar si el Estado protege a la mujer frente a la violencia de género, en los casos de feminicidio</p> <p><b>OE2.</b> Determinar si la agravación de penas en</p>	<p><b>Hipótesis Específicas.</b>  <b>HE1.</b> El Estado desprotege a la mujer frente a los actos de violencia de género, en los casos de feminicidio</p>	<p><b>Variable dependiente</b>  <b>Vy.</b>                      Desprotección de las mujeres víctimas de violencia de</p>	<p>Evitación de factores de riesgo</p> <p>Prevención</p>	<p>Medidas de alejamiento</p> <p>Casas de acogida</p> <p>Unidades de psiquiatría forense</p>

<p><b>PE2.</b> ¿Basta la agravación de penas en el delito de feminicidio para proteger a la mujer frente a la violencia de género?</p> <p><b>PE3.</b> ¿Debería crearse un sistema preventivo para asegurar la protección de mujeres frente a la violencia de género?</p> <p><b>PE4.</b> ¿En qué medida la protección penal, sin prevención convierte al Derecho Penal en simbólico frente a la violencia de género?</p>	<p>el delito de feminicidio es suficiente para proteger a la mujer frente a la violencia de género</p> <p><b>OE3.</b> Conocer si crearse un sistema preventivo para asegurar la protección de mujeres frente a la violencia de género</p> <p><b>OE4.</b> Determinar si la protección penal, sin prevención convierte al Derecho Penal en simbólico frente a la violencia de género</p>	<p><b>HE2.</b> La agravación de penas en el delito de feminicidio es insuficiente para proteger a la mujer frente a la violencia de género</p> <p><b>HE3.</b> Existe la necesidad que el Estado cree un sistema preventivo para asegurar la protección de mujeres frente a la violencia de género</p> <p><b>HE4.</b> La persecución penal sin prevención convierte el Derecho Penal en simbólico.</p>	<p>género</p>	<p>Efectividad</p>	<p>Control de violencia familiar Ley 30364</p> <p>Protección en casos de violencia física</p> <p>Protección en casos de violencia psicológica</p>
---	--	---	---------------	--------------------	---

